ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA

PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1880

MADRID
IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

Real órden estableciendo el correo diario en la provincia de Badajoz.

Ministerio de la Gobernacion. = Correos y Telégrafos. = 3.ª Seccion de Correos. = Negociado 1.º = Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general para el establecimiento del correo diario á todos los Ayuntamientos de la provincia de Badajoz que no tienen todavía servicio por el Estado, se ha servido aprobar el cuadro adjunto, por el que se introducen algunas variaciones en los actuales Carteros y Peatones rurales que se expresan, así como las conducciones á los Municipios que carecian de esta mejora. El gasto de doce mil setecientas cincuenta pesetas que importa este servicio habrá de pagarse con cargo á la seccion 6.ª, capítulo 19, art. 2.º del presupuesto vigente, de conformidad con lo dispuesto en decreto de 14 de Octubre último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.=Romero.=Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Real órden disponiendo el establecimiento del Correo diario en la provincia de Salamanca.

Ministerio de la Gobernacion. = Correos y Telégrafos. = 3.ª Seccion de Correos. = Negociado 1.º = Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general para el establecimiento del correo diario á todos los Ayuntamientos de la provincia de Salamanca que no tienen todavía servicio por el Estado, se ha servido aprobar el adjunto cuadro, por el que se crean cuatro conducciones á caballo, partiendo dos de Ciudad-Rodrigo, que terminarán en Sequeros y Gata; así como otra de Vitigudino á Villarino, y la cuarta de Lumbrales á Ciudad-Rodrigo, introduciéndose algunas variaciones en los actuales servicios y detallándose los Carteros y Peatones rurales á los Municipios que les faltaba esta mejora. El gasto de sesenta y dos mil quinientas pesetas que importa este servicio habrá de pagarse con cargo á la seccion 6.ª, capítulo 19, artículo 2.º del presupuesto vigente, de conformidad con lo dispuesto en decreto de 14 de Octubre último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.=Romero.=Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Real órden resolviendo que en lo sucesivo no se exija sobreporte alguno á cargo de los destinatarios por la correspondencia conducida en buques particulares.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= La correspondencia procedente del exterior y conducida hasta los puertos españoles por los buques particulares ó de comercio da lugar al abono especial que por ese trasporte se hace á los capitanes de esos buques en virtud de los Reales decretos de 1.° de Setiembre y 18 de Diciembre de 1854, así como á consecuencia de especiales disposiciones de los convenios que España celebrára con otros países para el recíproco cambio de correspondencia. Hasta ahora el importe de las cantidades satisfechas á los capitanes recargábase á la correspondencia, percibiéndolas la Administracion de las personas á quienes las cartas ó los impresos venian dirigidos; y tal sistema aparecia hasta cierto punto justificado, si se atiende á que ninguna disposicion internacional á ello se oponia, y porque, siendo en otro tiempo muy elevados los precios á que la correspondencia resultaba sometida, cuando la trasmision se verificaba por vía extranjera, era equitativo que, como reintegro del porte de servicio interior, se percibiera del público el muy económico que presentaba la vía de los buques de comercio. Mas hoy las condiciones del cambio internacional han sufrido variaciones importantes, y á los tratados especiales de Correos entre nacion y nacion, ha venido á suceder muy recientemente el convenio de la Union universal de Correos de 1.° de Junio de 1878. Salvo escasas excepciones, que en breve y paulatinamente han de desaparecer, puede asegurarse que á la Union pertenecen los países todos del mundo civilizado; y así por este motivo, que anula la prevision de los Reales decretos citados al referirse en su disposicion á naciones no convenidas, como porque el recargo, no prescrito por aquellos decretos, y que hoy se exige al público por el abono hecho á capitanes de buques es contrario del todo á las disposiciones del artículo 9.° del convenio de Paris de 1.° de Junio de 1878, parece llegado el caso de que se adopte una resolucion que, salvando los intereses y derechos que á los capitanes de buques del comercio asisten, ofrezca á la vez armonía perfecta con las prescripciones del convenio de la Union universal de Correos. En su consecuencia, de acuerdo con lo propuesto é informado por ese Centro directivo en sus diferentes secciones, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.° De conformidad con lo prescrito por los Reales decretos de 1.° de Setiembre y 18 de Diciembre de 1854, continuará abonándose á los capitanes de los buques particulares ó del comercio la conduccion de la correspondencia que depositen en puertos españoles, procedente del exterior.

2.° El abono que á dichos capitanes se haga se verificará ya de una manera general y regular, á razon de diez céntimos de peseta por cada carta ó pliego, y al respecto de una peseta por cada kilógramo de impresos y otros objetos.

3.° Desde la fecha de esta Real resolucion cesará en absoluto y por completo de exigirse al público recargo alguno en concepto de abono hecho á capitanes de buques. La correspondencia por éstos trasportada se someterá en todos los casos y para los efectos de franqueo y de porte, á las disposiciones del convenio de Paris de 1.° de Junio de 1878.

4.° El importe de las cantidades satisfechas á los capitanes de buques particulares ó del comercio queda completamente á cargo del Estado, y las Administraciones de Correos continuarán solicitando en la forma hoy vigente las sumas necesarias para el pago de esa obligacion á los capitanes, efectuando la solicitud de su abono por la Direccion general de Correos y Telégrafos, con arreglo á las disposiciones de la órden de aquel Centro de 10 de Mayo de 1853; y

5.° Las Administraciones de Correos de los puertos á que arriben buques con correspondencia exigirán que los capitanes les hagan entrega de ella, con factura detallada, que inmediatamente remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para que en su dia sirva de comprobante á la peticion de abono que al referido Centro eleven las expresadas Administraciones.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1880.=Romero =Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Real órden estableciendo el correo diario en la provincia de Ciudad Real.

Ministerio de la Gobernacion. = Correos y Telégrafos. = 3.ª Seccion de Correos. = Negociado 1.° = Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general para el establecimiento del correo diario á todos los Ayuntamientos de la provincia de Ciudad-Real que no tienen todavía servicio por el Estado, se ha servido aprobar el adjunto cuadro, por el que se crea una conduccion á caballo de Puertollano á la villa de Fuencaliente, que deberá sacarse á subasta pública en la cantidad de tres mil pesetas anuales, introdu-

ciéndose algunas variaciones en los actuales servicios y detallándose los Carteros y Peatones rurales á los Municipios que les faltaba esta mejora. El gasto de quince mil quinientas pesetas que importa este servicio habrá de pagarse con cargo á la seccion 6.ª, capítulo 19, artículo 2.º del presupuesto vigente, de conformidad con lo dispuesto en decreto de 14 de Octubre último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 28 de Febrero de 1880.=Romero.=Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Circular dictando las reglas á que ha de someterse desde el año económico de 1880-81 *la contabilidad especial del derecho de apartado.*

Ministerio de la Gobernacion. —Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos. —Seccion 1.ª—Negociado 2.º—El producto íntegro del derecho de Apartados, que como rendimiento de una de las Rentas del Estado debe formar parte del haber del Tesoro, seguirá recaudándose en las Administraciones del Ramo con sujecion á la tarifa vigente, ó á la que en lo sucesivo se establezca; y desde el principio del año económico próximo de 1880 á 1881 se observarán en la contabilidad de sus valores las reglas siguientes:

1.ª Las suscriciones se formalizarán en los libros talonarios que las Administraciones reciban de esta Direccion general, firmando el suscritor en el lugar que señalará la correspondiente antefirma, y llenándose por la oficina las demas indicaciones de su contexto.

2.ª El primer tercio de este libro quedará en la oficina bajo su encuadernacion esmeradamente conservada; el segundo tercio de cada fólio es el recibo que se entregará al suscritor para su resguardo, y el tercero servirá para dar el parte de las suscriciones á este Centro directivo.

3.ª El segundo y tercer tercio de cada foja, ó sean el recibo para el suscritor y el parte que se ha de remitir á este Centro directivo, llevarán el mismo número del talon que queda en la Administracion.

4.ª La numeracion de los talones, recibos y partes de que habla la regla anterior será correlativa hasta el dia último de Junio de cada año, como término del ejercicio; y al abrirse el nuevo, ó sea en 1.º de Julio, como siguiente año económico, empezará de nuevo la numeracion talonaria desde el número 1 en adelante.

5.ª El número del casillero que en la oficina se destine para la correspondencia del suscritor, es el que ha de figurar en los talones y recibos del mismo, donde dice: «al apartado número». Este número se conservará para el propio suscritor por todo el tiempo que lo sea, miéntras continúe renovando la suscricion.

6.ª Las suscriciones, cuyo importe se recauda siempre al contado, serán formalizadas dentro del ejercicio de cada presupuesto, por el tiempo mínimo de un mes, y sin que el máximo traspase el límite de dicho ejercicio, dentro del que deben encerrarse; y habiendo de ser en un acto la formalizacion y recaudacion, no se hará ésta de cuota que corresponda al servicio del año económico siguiente.

7.ª La suscricion se abre al principio de cada año económico, y se renueva la formalizacion de las suscriciones que continúen del año anterior bajo la numeracion que les quepa en el órden de fechas que se observará rigurosamente en el libro.

8.ª Los partes de que habla la regla segunda se encarpetarán, y acompañados de la relacion formada segun el modelo adjunto, se incorporarán todos los meses, para su remesa, con la cuenta de intervencion recíproca por las Administraciones principales y las subalternas, haciendo expresion afirmativa ó negativa, segun proceda, en el oficio de remision á este Centro directivo.

9.ª Las suscriciones, ya formalizadas en el talonario, serán registradas además en el libro especial que para los «Apartados» dispone la circular de 1.º de Setiembre de 1871, al que el primero servirá de comprobante; y se hará constar la doble numeracion que expresa el talon; es decir, el número de éste y el del «apartado» ó casillero, y las demas circunstancias que requiere la circular expresada.

10. Las Administraciones subalternas remitirán este producto de su recaudacion á las Principales en los períodos establecidos, y éstas lo ingresarán sin demora en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con distincion del concepto y oficina á que pertenece.

11. Las Administraciones harán constar en el libro de «Apartados», con toda su expresion, las relaciones nominales de los mismos que les remitan las Subalternas, trasladándolas á la que han de remitir por su parte á este Centro directivo, y resumido su importe, las incluirán en el pliego certificado de la cuenta de Intervencion recíproca, con las copias certificadas de las cartas de pago que deben acreditar el ingreso total de lo suscrito y recaudado en el mes á que la cuenta corresponda.

12. En caso de inutilizarse algun talon ó correspondiente recibo, se hará constar el hecho en el talon, ó sea primer tercio, y cortado el segundo diagonalmente, la mitad inferior queda adherida al talon en el libro, y

la superior, adherida al tercero, se remitirá á esta Direccion para su conocimiento.

13. Diversificándose en las tarifas las cuotas segun la clase de la Administracion que sirve el apartado, y debiendo entrar además como regulador para la determinacion del máximo y mínimo de las individuales la importancia diferente que para cada apartado deben tener la entrega anticipada de su correspondencia y el ahorro del cuarto en carta del Cartero, apreciables por el número de pliegos que ordinariamente recibe, de lo cual debe informar el servicio de reja, los Administradores, rigiéndose por este criterio, harán el cómputo partiendo de la base de que la cuota mínima de las Subalternas se ha establecido sobre el concepto de la entrega de una carta por cada dia comun; y que excediendo de este número, que sirve de tipo, debe aplicarse la máxima, y lo mismo deberá observarse por las Principales, elevando la proporcion en razon de la mayor cuota respectiva que corresponda á la clase de oficina que sirve el apartado.

14. Los Jefes de las oficinas, en el acta de entrega de las mismas al encargarse de ellas, y lo mismo en el inventario, harán constar la existencia y estado del libro de «Apartados» y del «Talonario», su justificante, siendo responsables de su buen órden y esmerada conservacion.

15. Lo anteriormente dispuesto en nada altera la forma y documentacion de la cuenta de Rentas públicas, en la que seguirán figurando el cargo y data de apartados y sus justificantes, como se halla establecido.

Lo comunico á V... para que preste, en la parte que le concierne, el debido cumplimiento á esta órden-circular, de que acusará inmediatamente recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Real órden estableciendo el correo diario en la provincia de Cáceres.

Ministerio de la Gobernacion.=Correos y Telégrafos.=3.ª Seccion de Correos.=Negociado 1.º=Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general para el establecimiento del correo diario á todos los Ayuntamientos de la provincia de Cáceres que no tienen todavía servicio por el Estado, se ha servido aprobar el adjunto cuadro, por el que se crea una conduccion á caballo de Jarandilla á Arenas de San Pedro, que deberá sacarse á subasta pública en la cantidad de cinco mil quinientas pesetas anuales, introduciéndose algunas variaciones en los actuales servicios y detallándose los Carteros y Peatones rurales á los Municipios que les faltaba esta mejora. El gasto de treinta y cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas que importa este servicio habrá de pagarse con cargo á la seccion 6.ª, capítulo 19. art. 2.º del presupuesto vigente, de conformidad con lo dispuesto en Decreto de 14 de Octubre último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1880.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Circular mandando que las Administraciones de la Península devuelvan directamente á las Principales de la isla de Cuba los sobres ó certificados originales.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 3.ª=Negociado 1.º=En circular de esta Direccion general de 5 de Enero de 1876 se dispuso que las Administraciones principales de la Península devolviesen mensualmente á las *Centrales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas* los sobres de los certificados procedentes de las mismas, y los originales que, trascurridos los plazos reglamentarios, no hubiesen sido recogidos por los destinatarios.

Dividida la isla de Cuba en seis provincias ó departamentos, creada en la capital de cada uno una Administracion principal de Correos, y habiendo remitido la Central de dicha Isla á las Principales de la Península el cuadro alfabético de las Administraciones de las seis provincias, conviene al mejor servicio modificar lo dispuesto en la expresada circular respecto de la Isla de que se trata.

En su consecuencia, este Centro directivo se ha servido disponer que, desde el recibo de la presente, las Principales de la Península devuelvan á las de la isla de Cuba, en vez de hacerlo á la Central ó general de la Isla, los sobres de certificados ú originales procedentes de las mismas, con doble factura y separados los originales de los sobres ó recibos, como se verificaba á la repetida Central; sin omitir el envío á esta Direccion de la copia prevenida.

Asimismo ha acordado se reclamen en lo sucesivo directamente, de las seis Principales establecidas, los sobres ú originales dirigidos á las mismas ó Subalternas que de ellas dependen, en vez de verificarlo á la general.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto se le previene se servirá dar aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Abril de 1880. = El Director general, G. Gruzada.

Circular anunciando la entrada en la Union de las repúblicas del Ecuador y del Uruguay.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 2.ª=Negociado 1.º=Con fecha 1.º de Julio próximo entran á formar parte de la Union universal de Correos las repúblicas del Ecuador y Uruguay. En su consecuencia, desde ese dia, la tarifa aplicable á la correspondencia que España cambie con los dos mencionados países será la del segundo grupo de la tarifa general de 1.º de Marzo de 1879, á saber:

Cartas ordinarias franqueadas, 40 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Cartas ordinarias no franqueadas, 60 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Tarjetas postales, 15 céntimos de peseta cada una.

Periódicos, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras del comercio, 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos.

Derecho fijo de certificacion, 25 céntimos de peseta.

Derecho del aviso por recibo de un objeto certificado, 10 céntimos de peseta.

A contar desde el dia 1.º del próximo mes de Julio son aplicables al Uruguay y Ecuador las disposiciones del Convenio de Paris de 1.º de Junio de 1878 y Reglamento acordado para su ejecucion; y en nuestras relaciones con las dos repúblicas, tendrá esa Administracion presentes las observaciones de la tarifa general de 1.º de Marzo de 1879, en todo aquello que á los dos mencionados países sea aplicable.

Del recibo de esta órden y que la misma ha obtenido toda la publicidad posible, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Circular recordando las formalidades á que ha de sujetarse el certificado de los impresos.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 3.ª=Negociado 1.º=Observando esta Direccion general que algunas Principales dan curso á los certificados de impresos sin las formalidades prevenidas en Real órden de 20 de Mayo de 1874, ha acordado recordar el puntual cumplimiento de las siguientes disposiciones de la misma:

.....

«Art. 2.º.....

.....

A fin de que la trasmision de esta clase de correspondencia no ofrezca embarazo ó dificultades, los paquetes certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos, no podrán exceder en peso de cinco kilógramos.

.....

Art. 3.º Las Administraciones de origen, además del sello de tinta con la expresion «Certificado» estampado en el anverso de la Direccion de los paquetes, impondrán otro sobre lacre en el reverso y punto en que se cruce el cierre de las fajas, á fin de que con mayor seguridad pueda apreciarse durante la trasmision, el carácter especialísimo de esta clase de paquetes.

.....

Art. 5.º Con el fin de proporcionar á la remision de paquetes certificados toda la garantía necesaria, se anotará su envío ó recibo en libros especiales, y la trasmision al punto de destino se verificará en sacas cerradas y lacradas, dentro de las cuales se incluirán las hojas en que nominal y detalladamente resulten anotados los paquetes contenidos en las sacas.

Podrá prescindirse del uso de las sacas cuando el número y volúmen de los impresos, libros ú obras puedan contenerse en un paquete de la dimension ordinaria señalada para los de las cartas; pero en tal caso, además de forrarse éste con suficiente cantidad de papel para que resista el rozamiento, precintarse y sujetar las puntas del bramante con el sello de «Certificado» sobre lacre, se rotulará con la indicacion de (tantos) impresos certificados de (punto de orígen) para (punto de destino). Este paquete se figurará además en el Vaya con la expresion de «Un paquete de impresos certificados de.... para...» Cuando en esta forma se efectúe la remision se incluirá dentro del paquete la hoja en que resulten anotados los impresos en él contenidos.

.....

»Art. 7.º Los paquetes certificados que contengan obras por entregas, impresos ó libros, se entregarán en Cartería con las mismas formalidades que se usan para las cartas que tienen un igual carácter, pero cuidando de expresar su calidad de impresos.»

.....

Asimismo ha resuelto hacerle presente que al disponerse en circular telegráfica de 25 de Marzo próximo pasado «que los libros procedentes de la Central consignados en las hojas de certificados con el título de recomendados debian reexpedirse á su destino en la misma forma por Principales y Estafetas,» no se autorizó ni á unas ni á otras para cursar de igual manera los nacidos en ellas, sino sólo los procedentes de la Central, y por consiguiente deben atenerse, respecto de aquellos, á lo dispuesto en la Real órden

de 20 de Mayo de 1874. Del recibo de la presente se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1880. = El Director general, G. Cruzada.

Real órden disponiendo se mande la correspondencia por el nuevo trayecto de ferro-carril de Zafra á Llerena.

Ministerio de la Gobernacion.=Correos y Telégrafos.=3.ª Seccion de Correos.=Negociado 1.º=Próximo á abrirse á la explotacion pública el trayecto de ferro-carril entre Zafra y Llerena, que ha de utilizarse para la conduccion de la correspondencia, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se crée un aspirante primero con el sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales para que, con los dos que hay en la actualidad de Mérida á Zafra, presten el servicio hasta Llerena, donde termina hoy la vía, asignándoles á cada uno la gratificacion de quinientas pesetas anuales para gastos de viaje; que se supriman las conducciones de Castuera á Llerena, y de Fuente de Cantos á dicho punto, y se establezcan además los servicios que se expresan en el adjunto cuadro para los pueblos situados sobre la línea férrea, y los que recibian por las conducciones que se suprimen.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Real órden reformando la Tarifa para la suscricion al derecho de apartado.

Ministerio de la Gobernacion.=El apartado á particulares y la entrega anticipada de su correspondencia, que constituye en el servicio general de Correos una excepcion ventajosa, no sería equitativo, ni obtendria el asentimiento del público, si una retribucion igualmente excepcional y proporcionada al servicio y beneficio que recibe el suscritor no la acompañara para justificar la distincion concedida.

La Real órden de 25 de Marzo de 1846 hizo cesar la variedad que en la retribucion del expresado servicio existia, estableciendo la primera tarifa, en la que señaló, segun las Administraciones, un máximum y un mínimum dentro del que hubieran de verificarse los convenios con los suscritores, é impuso como criterio para la designacion de las cuotas individuales la extension del servicio, apreciable por el número de cartas calculado que, segun el dia comun, pudiera recibir cada suscritor.

El correo diario, generalizado despues de la citada Real órden, en cuya fecha apénas habia comenzado á establecerse, extendiendo y multiplicando las relaciones comerciales y de familia, ha traido desde entónces en constante y progresivo aumento el movimiento postal, y ha acrecido proporcionalmente, por natural consecuencia, el servicio de apartado en trabajo para el personal del Ramo y en interes y en economía á la par para el particular suscrito.

La supresion, acordada por Real órden de 2 de Julio de 1869, del recargo de un cuarto en carta sobre la correspondencia extranjera por su distribucion á domicilio, que dió motivo á la Real órden de 29 de Enero de 1870 para la modificacion de la primera tarifa de apartado, no altera en manera sensible el creciente beneficio que viene experimentando el suscritor desde que principió aquella á regir.

Estando la correspondencia extranjera en la proporcion de 5 á 100 con la de la Península y nuestras posesiones de Ultramar, y habiéndose triplicado ésta, por lo ménos, el ahorro producido por la citada medida de 2 de Julio afecta muy ligeramente el general que se obtiene por la suscricion al apartado, y la anticipacion en la entrega de la correspondencia, que es la parte más apreciable de este servicio especial, ha marchado con progresion no interrumpida en su acrecentamiento consiguiente, sin afectarse en modo alguno de dicha disposicion, y de esta manera, habiendo variado esencialmente las condiciones de los apartados desde 1846 hasta el presente, al aumento en el trabajo y en las ventajas para el suscritor debe responder el aumento de su retribucion, que se ha hecho insuficiente y poco arreglado al estado actual, debiendo desaparecer con esta variacion el peligro que para el pleno concepto de la integridad de los empleados del Ramo ofreceria siempre el hecho de que hubiesen de señalar sin base cierta, cual se comprende tratándose de servicio no prestado, sino que ha de prestarse en extension determinada ó indeterminable, y que en su interes no es susceptible de tasar, el más ó ménos de una cuota que, despues del inconveniente expresado, tiene el de que la propiedad de esta retribucion, en su calidad de producto de la Renta, resiste el concepto de lo discrecional y el de hacer depender estos valores del libre arbitrio de un funcionario, cualquiera que sea su categoría.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo las cuotas individuales de la suscricion anual al derecho de

apartado sean fijas, sin máximo ni mínimo, y al respecto de 100 pesetas en la Administracion Central, de 80 en las Administraciones de primera clase, de 50 en las de segunda, de 40 en las de tercera y de 30 en las Subalternas.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Real órden mandando se utilice el ferro-carril de Selgua á Barbastro.

Ministerio de la Gobernacion.=Correos y Telégrafos.=3.ª Seccion de Correos.=Negociado 1.º=Próximo á abrirse á la explotacion el ferro-carril de Selgua á Barbastro, y siendo conveniente al servicio de Correos utilizarlo para la conduccion de la correspondencia, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se crée un aspirante primero con el haber de mil doscientas cincuenta pesetas anuales para servir este trayecto; que se establezca una conduccion en carruaje desde la Administracion de Barbastro á la estacion del ferro-carril, la que deberá sacarse á subasta bajo el tipo de mil pesetas, quedando suprimida la de Barbastro á la estacion de Selgua, por la que se viene pagando mil ochocientas veinte pesetas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1880.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Real órden resolviendo que vaya la correspondencia por el ferro-carril de Osuna á la Roda.

Ministerio de la Gobernacion.=Correos y Telégrafos. = 3.ª Seccion de Correos.=Negociado 1.º=Siendo conveniente al servicio de Correos utilizar el ferro-carril de Osuna á la Roda para comunicar diariamente á Granada y Málaga con las provincias de Cádiz y Sevilla por el retraso que hoy sufre la correspondencia entre estas y aquellas capitales, y no teniendo la Compañía obligacion de trasportarla gratuitamente por habérsele otorgado la concesion con arreglo al Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se abone á la Compañía de los ferro-carriles andaluces la cantidad de dos mil quinientas pesetas anuales, prévio contrato, por llevar la correspondencia y al empleado encargado de su distribucion de Osuna á la Roda; y para prestar el servicio desde Utrera en los trenes mixtos de esta línea, se créan dos Aspirantes primeros con el haber de mil doscientas cincuenta pesetas cada uno y quinientas de gratificacion, quedando suprimida la conduccion de Osuna á Casariche, por la que se venian pagando dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, con las variaciones en el servicio de Carteros y Peatones rurales que se expresan en el adjunto cuadro.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1880.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Real órden disponiendo se utilice el nuevo trayecto de ferro-carril entre San Quirico y Ripoll.

Ministerio de la Gobernacion.=Correos y Telégrafos=3.ª Seccion de Correos.=Negociado 1.º=Conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se utilice para la conduccion de la correspondencia, así que se abra á la explotacion pública, el trayecto de ferro-carril entre San Quirico de Besora y Ripoll, en la línea de Granollers á San Juan de las Abadesas; que la conduccion á Puigcerdá parta de Ripoll, y como ha de recorrer 50 kilómetros su dotacion será la de dos mil ciento treinta pesetas sesenta y ocho céntimos, en vez de las dos mil setecientas veintisiete y veintisiete céntimos que venían pagándose por los 64 que habia, saliendo de San Quirico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1880.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Circular participando la entrada en la Union del Gran Bassan, Assinia y las islas Bahamas.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 2.ª=Negociado 1.º=Con fecha 1.º del próximo Julio entran á formar parte de la Union universal de Correos:

1.º El Gran Bassan y Assinia, como dependencias de la colonia francesa del Gabon (Africa).

2.º La colonia británica de las islas Bahamas.

Desde la fecha expresada regirá para esos países la tarifa siguiente:

Cartas franqueadas, 10 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Cartas no franqueadas, 60 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Tarjetas postales, 15 céntimos de peseta por cada una.

Periódicos, impresos, papeles de negocios y muestras, 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos.

Derecho de certificacion, 25 céntimos de peseta.

Derecho del aviso por recibo de un objeto certificado, 10 céntimos de peseta.

Lo comunico á V... para su conocimiento y á fin de que dé a esta órden toda la publicidad posible, participándome que ha tenido efecto al acusarme su recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Circular anunciando á las Administraciones el envío del nuevo Diccionario geográfico-postal.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 2.ª=Negociado 2.º=Por la Secretaría general se remitirán á V... los ejemplares del nuevo Diccionario geográfico-postal de España de que deben hacer uso así esa Principal como sus Subalternas y las Administraciones ambulantes.

Las Principales inventariarán el ejemplar destinado á la misma y los de la Ambulante ó Ambulantes, cuyo personal les es subalterno; las Estafetas anotarán asimismo en su inventario el ejemplar que les es destinado, y unas y otras oficinas fijarán por valor del libro quince pesetas.

La Central, como las Principales, entregarán al Administrador ó encargado de la Ambulante, á su salida con la expedicion, el Diccionario de que debe hacer uso, recogiéndoselo á su regreso. Si no lo entregase por cualquiera causa, daran, bajo su responsabilidad, parte á este Centro directivo.

Del recibo de esta órden me dará V... cuenta, despues de que las Subalternas le acusen del traslado que les dará de la misma, á cuyo efecto son adjuntos suficientes ejemplares.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Circular resolviendo que los cargos por correspondencia extranjera ó insuficientemente franqueada sean remetidos certificados.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.=Seccion 1.ª=Negociado 2.º=No debiendo anularse por insuficiencia administrativa valores una vez descubiertos y acreditados de correspondencia de cargo, y no siendo raro, aunque tampoco frecuente, y mucho ménos comun, que las oficinas del Ramo, sin accidente probado que justifique el extravío de pliegos que la contuvieran, se date una y no se cargue la otra de los valores de la misma, manteniendo cada una su respectiva afirmacion, y apoyándose ambas en la documentacion correspondiente, ó sea en los estados 11 y 13, en cuyo caso queda esta Direccion general sin criterio seguro para imputar la falta y declarar su responsabilidad; á fin de evitar este inconveniente, he tenido á bien disponer se circule órden, como lo verifico á todas las Administraciones del Ramo, previniéndoles que, además de observarse puntualmente para sus datas, por cargos hechos á otras oficinas, de correspondencia extranjera no franqueada ó insuficiente, cuanto prescribe la Instruccion de 31 de Mayo de 1875, lo mismo que para los cargos que reciben, y además de acondicionar los pliegos en que la remitan segun está mandado, cuiden de certificarlos; entendiendo que de no procurarse este resguardo, será responsable la Oficina remitente del importe de la correspondencia remitida de que no se haga cargo la de destino, salvo casos de extravío por accidente probado, el de que la Oficina destinataria asuma la responsabilidad declarando el recibo, ó el de que ésta no tenga sus asientos arreglados á las prescripciones de Instruccion, y salvo tambien el de que en esto último se hallen las dos incumplidas; porque en este caso especial serán ambas responsables por mitad del importe aludido, sin perjuicio de la correccion que merecieran segun el grado de falta que con este motivo se pusiera de manifiesto.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Real órden disponiendo se mande la correspondencia por el ferro-carril entre Sevilla y Huelva.

Ministerio de la Gobernacion.=Coreos y Telégrafos.=3.ª Seccion de Correos.=Negociado 1.º=Estando en explotacion el ferro-carril de Sevilla á Huelva, y no hallándose la Compañía obligada á conducir gratuitamente el correo y sus empleados por estar concedida la construccion con arreglo al Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, su Majestad el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se utilice para la conduccion de la correspondencia, abonán-

dose á la Empresa, con arreglo á lo convenido, la cantidad de doce mil pesetas anuales por llevar el correo y sus agentes en la expresada línea, cuya cantidad deberá pagarse con cargo á la seccion 6.ª, cap. 19, art. 2.º del presupuesto vigente. Se ha servido S. M. tambien acordar se nombren tres Aspirantes para este servicio con el haber de mil doscientas cincuenta pesetas cada uno y quinientas de gratificacion; que se establezca una conduccion de la Administracion de Huelva á la estacion del ferro-carril, sacándola á subasta bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas; que se suprima la de Sevilla á Huelva, por la que se venía pagando catorce mil quinientas pesetas, y las variaciones en el servicio de Carteros y Peatones rurales que se expresan en el adjunto cuadro.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Circular participando que el dia 1.º de Julio comienza el servicio de la línea de buques-correos españoles entre Barcelona y Manila.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 3.ª=Negociado 1.º=Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila; fijado el dia 1.º de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio dé principio el 1.º de Julio próximo; he acordado participarlo á V... para su debido conocimiento y á fin de que toda la correspondencia depositada en esa provincia, con destino á Filipinas, desde la salida de la expedicion inmediata anterior por la vía Marsella, que continuará utilizándose, sea dirigida con la debida anticipacion á Barcelona.

Sírvase comunicarlo al público por medio de la oportuna circular en el *Boletin Oficial* de la provincia, que deberá insertarse en tres dias consecutivos, y á los subalternos dependientes de esa Principal; á cuyo efecto acompaño adjuntos los ejemplares necesarios; indicando á uno y otros el dia en que saldrá de esa la correspondencia que debe conducir la Mensajería marítima española que se establece.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Circular recordando el cumplimiento de las órdenes dictadas para evitar el uso de sellos falsos ó servidos.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 3.ª=La Direccion general de Rentas Estancadas ha participado á la de mi cargo que viene observando un descenso progresivo en los valores que se obtienen por sellos de Correos y Telégrafos. Y como la baja sólo puede proceder, á juicio de este Centro, del abuso que de los sellos servidos se viene haciendo, y falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, recordado en circular de 12 de Abril de 1877, y de lo mandado en la de 23 de Agosto de 1879; he acordado reiterar á las Administraciones y Estafetas la estricta observancia de las disposiciones citadas, esperando ejercerán la más activa vigilancia, y que no den curso sin las formalidades prevenidas á ninguna carta ó pliego cuyos sellos de franqueo presenten señales de haber ya servido,

Al propio tiempo, y con el fin de evitar su lavado, les encargo empleen, al inutilizarlos con el sello de fechas ó con el matasellos, tinta que haga imposible aquél.

Del celo que debe distinguirle en favor de los intereses del Estado me prometo dispondrá lo conveniente para que éstos no se defrauden; en la inteligencia de que, no bastando los correctivos impuestos para corregir el abuso, seré inexorable con el empleado que por abandono ó cualquiera otra causa dé lugar á la circulacion de sellos servidos.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á las Estafetas dependientes de esa Principal, se servirá dar aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1880-81.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado para el año económico de 1880-81, se calculan en la cantidad de 836.651.193 pesetas, á saber:

.....

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el mismo año económico de 1880-81, se calculan en 791.650.792 pesetas, á saber.

.....

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.=Yo el Rey.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Estado letra A.

Presupuesto general de gastos correspondiente al año económico 1880-81.

.....

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

.....

SECCION 6.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

.....

CAPÍTULO XVIII.

Artículo único.		Pesetas.
Personal de Correos.....		3.972.500

CAPÍTULO XIX.

Artículo 1.°		
Gastos de Administracion de idem.....	571.750	
Artículo 2.°		
Conducciones terrestres y marítimas.....	2.350.065	
		2.921.815
		6.894.315

Estado letra B.

Presupuesto general de ingresos para el año económico de 1880-81.

.....

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Sellos de comunicaciones y timbre del Estado.....	(1)
Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	
Derecho de apartado.....	

(1) No puede figurar esta partida por aparecer en los presupuestos generales englobada con los demás valores á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Pormenor del Presupuesto de Gastos.

. . . . . .

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

. . . . . .

CORREOS.

CAPITULO XVIII.—*Personal.*

ARTÍCULO ÚNICO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

1	Director general, Jefe superior de Administracion	12.500	
1	Jefe de Administracion de primera clase	10.000	
2	Idem id. de segunda, á 8.750 pesetas	17.500	
3	Idem id. de tercera, á 7.500	22.500	
2	Idem id. de cuarta, á 6.500	13.000	
5	Idem de negociado de primera clase, á 6.000 pesetas	30.000	
12	Idem id. de segunda, á 5.000	60.000	
20	Idem id. de tercera, á 4.000	80.000	
25	Oficiales primeros, á 3.500	87.500	
55	Idem segundos, á 3.000	165.000	
36	Idem terceros, á 2.500	90.000	
82	Idem cuartos, á 2.000	164.000	
100	Idem quintos, á 1.500	150.000	
140	Aspirantes de primera clase, á 1.250	175.000	
220	Idem de segunda, á 1.000	220.000	
290	Idem de tercera, á 750	217.500	
			1.514.500

PORTEROS Y ORDENANZAS.

1	Portero mayor para la Direccion general	2.000	
3	Idem primeros, á 1.500 pesetas	4.500	
11	Idem segundos, á 1.250	13.750	
1	Idem para el Correo central	1.500	
24	Ordenanzas, á 1.000 pesetas	24.000	
58	Idem para las Administraciones principales, á 750	43.500	
45	Idem para las Estafetas, á 500	22.500	
			111.750

SECCION DE LOCOMOCION.

1	Conservador de carruajes	1.750	
4	Ayudantes ordenanzas, á 1.000 pesetas	4.000	
			5.750

ESTAFETAS AMBULANTES.

2	Inspectores, Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas	7.000	
8	Oficiales de segunda idem, á 3.000	24.000	
25	Idem de tercera idem, á 2.500	62.500	
25	Idem de cuarta idem, á 2.000	50.000	
45	Idem de quinta idem, á 1.500	67.500	
127	Aspirantes de primera clase, á 1.250	158.750	
17	Conductores, á 1.000	17.000	
3	Idem, á 750	2.250	
2	Ordenanzas para el servicio de Ambulantes, á 750	1.500	
			390.500
	Peatones y Carteros		1.950.000
			3.972.500

CAPÍTULO XIX.—*Material.*

ARTÍCULO 1.º

GASTOS DE ADMINISTRACION.

Gastos de oficio de la Direccion general y de las dependencias de provincias; gastos extraordinarios de iluminaciones y festejos públicos.....	140.000	
Alquileres de casas y locales para las dependencias del Ramo; obras de reparacion en las propias del Estado y censos y cargas de éstas; traslaciones de oficinas; adquisicion y entretenimiento de mobiliario, enseres, efectos y demas material de la Direccion general y de las dependencias de provincias.....	120.000	
Adquisicion de wagones-correos y obras en los mismos, ajenas al entretenimiento ó reparaciones; entrenimiento contratado; reparaciones no contratadas y demas gastos correspondientes á este material	80.000	
Recomposicion de los furgones-correos destinados á la conduccion de la correspondencia entre la Administracion Central y las estaciones, y de los carruajes del Ramo destinados á las jornadas; gastos ordinarios y extraordinarios de la cochera.....	9.000	
Construccion de balijas, sacas, mochilas, carteras y tapa-maletas; sellos y cifras para la correspondencia y las oficinas, impresiones para el servicio postal, materiales y mano de obra para la recomposicion de los buzones mecánicos.....	60.000	
Indemnizacion por pérdida de certificados nacionales y extranjeros, con arreglo á las disposiciones peculiares de cada uno...	3.000	
Gastos de la Seccion geográfica.....	3.000	
Sostenimiento á prorata con las demas naciones de la Administracion internacional de Berna.....	5.000	
Gratificaciones reglamentarias á los Inspectores, Administradores, Oficiales y Ayudantes de las Estafetas ambulantes, Carteros de Madrid y Jefe de locomocion..	141.750	
Comisiones de empleados en servicios extraordinarios.....	10.000	
		571.750

ARTÍCULO 2.º—*Conducciones.*

Conducciones generales y trasversales, en carruaje ó á caballo, contratados ó por contratar durante el año económico.....	1.681.000	
Conducciones entre Cádiz y Canarias, Barcelona, Valencia y Alicante á las islas Baleares y viceversa; Ibiza y Formentera, Canarias entre sí, Coruña y Ferrol, Ceuta, Algeciras y Gibraltar..	435.065	
Indemnizacion á las Empresas marítimas conductoras del Correo por los retrasos con que salgan de los puertos, segun los respectivos contratos.....	3.000	
Conduccion á la América del Sur de la correspondencia oficial, particular é impresos, y retribucion á los capitanes de buques particulares por la procedente del extranjero.....	4.000	
Trenes-correos especiales y servicios accidentales de conduccion por siniestros en las vías públicas, furgones suplementarios en los trenes conductores del Correo de las Antillas, trasbordos y servicios extraordinarios que las nieves y avenidas pueden ocasionar en puertos y rios, como los de Pajares, Fluvia y otros.	15.000	
Gastos de movimiento de correspondencia entre los wagones-correos y las estaciones de las vías férreas.....	3.000	
Para satisfacer á las Compañías de los ferro-carriles que no tienen obligacion de conducir la correspondencia las cantidades en que se ha convenido ó convenga este servicio.....	10.000	
Para satisfacer á la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante el arrastre de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta Corte á Almansa y Alcázar de San Juan.....	199.000	
		2.350.065
		2.921.815

Circular mandando se cumpla lo dispuesto sobre detencion de los pliegos que, llevando el sello oficial, puedan considerarse como fraudulentos.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 3.ª=Negociado 1.º=Teniendo esta Direccion general sospechas muy fundadas de que con el sello oficial, ó sea con el de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios que gozan de franquicia en su correspondencia de oficio, circulan cartas y pliegos particulares, con notorio perjuicio de los intereses del Estado, he acordado recordar á los Administradores y encargados de Estafetas el puntual cumplimiento del art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, referente á correspondencia oficial, que les impone la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos, para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de los sellos oficiales para trasmitir correspondencia particular.

Sírvase V... hacerlo presente á los funcionarios de esa provincia que tienen franquicia, con objeto de que se sirvan adoptar las disposiciones oportunas para que cese el abuso, sin perjuicio de recomendar á los empleados todos dependientes de esta Direccion general en esa provincia, la exacta observancia de lo mandado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Circular ordenando la puntual remision de copias de los libramientos realizados para pago de los haberes á los empleados.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos. Personal.=Con objeto de conocer de una manera precisa, en cualquier fecha, el total de las cantidades que importen los libramientos realizados en las Tesorerías de todas y cada una de las provincias, con cargo al cap. 18 del presupuesto, *Personal de Correos*, y á fin de llevar con perfecta exactitud el libro en que han de anotarse los créditos consignados en dicho capítulo, y las cantidades que se libren para atenciones del personal del Ramo, he acordado se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Los Administradores principales remitirán mensualmente á este Centro directivo copia exacta y autorizada de los libramientos que hagan efectivos para pago de haberes al personal de las provincias respectivas, con separacion de los que correspondan al de las Principales, Estafetas y Ambulantes, cuyo importe deberá comprenderse en un solo libramiento; expidiéndose otro distinto por el importe de los haberes de Peatones y Carteros rurales, siempre que para esta division de libramientos no ofrezcan dificultades insuperables las Administraciones económicas.

Las mencionadas copias autorizadas se remitirán á esta Direccion general, en pliegos certificados, en el término de cinco dias contados desde la fecha en que se hagan efectivos los libramientos.

2.ª Se encarga muy especialmente á los Administradores principales que no se figuren en nómina haberes que ofrezcan duda acerca de la posibilidad de que hayan de reintegrarse en Tesorería en su totalidad ó en parte, dejando de acreditar, hasta la nómina del mes siguiente, los sueldos cuya legalizacion no esté perfectamente justificada en la fecha en que se cierren las nóminas.

3.ª Si á pesar de lo prescrito en la anterior disposicion fuese necesario verificar algun reintegro por haberes no devengados ó injustificados, cuidarán los Administradores principales de ponerlo en conocimiento de este Centro directivo, expresando las causas que ocasionen el reintegro y remitiendo copia autorizada de la carta de pago correspondiente, en los términos y forma prefijados en la primera de estas disposiciones.

4.ª Cuando acuerde esta Direccion general la suspension de sueldo de algun empleado, cualquiera que sea su categoría, como correctivo á la falta que haya cometido, se deducirán en la primera nómina los haberes correspondientes á los dias por los cuales se imponga la suspension, expresando en la partida respectiva al empleado castigado, la órden y fecha en virtud de la cual se hace la deduccion del sueldo correspondiente; cuidando muy especialmente los Administradores principales de que el importe de todas las suspensiones de sueldo se rebajen en las nóminas, y no se ingrese ó reintegre en Tesorería en ningun caso ni en concepto alguno.

5.ª Para el más exacto cumplimiento de la disposicion que antecede, encarezco á los Jefes de Seccion y de Negociado de este Centro directivo la necesidad de que siempre que propongan algun correctivo á empleados del Ramo por faltas cometidas en el servicio ó en el ejercicio de su cargo, lo verifiquen en el concepto de suspension de sueldo por el número de dias que juzguen conveniente, y en ningun caso como multa que haya de hacerse efectiva en el papel correspondiente; encargándoles asimismo den conocimiento al Negociado del Personal de todas las suspensiones de sueldo que se acuerden é impongan á los empleados del Ramo.

6.ª La falta ó retraso en la remision de

las copias de los libramientos, así como la omision en el cumplimiento exacto de cualesquiera de estas disposiciones, será castigada severamente, y se exigirá la responsabilidad consiguiente á los Administradores principales que puedan dejar de cumplirlas con toda exactitud y celo.

Del recibo de esta circular, y de quedar enterado para su oportuno cumplimiento, se servirá V... dar aviso á este Centro directivo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Circular anunciando la entrada en la Union de la República Dominicana.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. =Seccion 2.ª=Negociado 1.º= El dia 1.º de Octubre del presente año entra á formar parte de la Union Universal de Correos la República Dominicana, por lo cual desde esa fecha serán al mencionado pais aplicables para su correspondencia con los demas de la Union las disposiciones del Convenio de Paris de 1.º de Junio de 1878 y Reglamento acordado para su ejecucion.

La Tarifa que para las relaciones de España y la República Dominicana habrá de regir desde el expresado dia 1.º de Octubre próximo será la siguiente:

Cartas ordinarias franqueadas, 40 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Cartas ordinarias no franqueadas, 60 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Tarjetas postales, 15 céntimos de peseta cada una.

Periódicos, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos.

Derecho fijo de certificacion, 25 céntimos de peseta.

Derecho de aviso de recibo de un envío certificado, 10 céntimos de peseta.

La presente órden obtendrá por ese departamento toda la publicidad posible, y de que así ha tenido efecto me dará V... aviso al acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880. = El Director general, G. Cruzada.

Real órden disponiendo la prolongacion de la Ambulante de Bilbao hasta Zaragoza.

Ministerio de la Gobernacion.=Correos y Telégrafos.=3.ª seccion de Correos.=Negociado 1.º = Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar la prolongacion hasta Zaragoza de la Ambulante de Bilbao, y como consecuencia inmediata de dicha prolongacion, la limitacion ó reduccion de la de Navarra al trayecto de Castejon á Alsasua, disponiendo al propio tiempo dependa la primera de la Principal de Zaragoza, y la segunda de la de Pamplona, é introduciendo en el personal actual de dichas Ambulantes las alteraciones que se expresan en el adjunto cuadro. Es asimismo la voluntad de S. M. que la economía de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas que resultan de la reforma en dicho personal anualmente, se tenga presente para cuando la prolongacion de las actuales líneas de ferro-carriles, la apertura de otras nuevas y las necesidades del servicio postal exijan su inmediato empleo ó aplicacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.=Romero.=Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Circular disponiendo se dé curso sin porte alguno á los certificados que por error sean remitidos del extranjero á España sin el suficiente franqueo.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. =Seccion 2.ª=Negociado 1.º=Desde que el Convenio de la Union universal de Correos firmado en Paris el 1.º de Junio de 1878 comenzó á tener ejecucion, ha venido observándose que por inadvertencia ó error involuntario de las Administraciones de orígen, algunos objetos certificados han tenido curso, sin embargo de, ó no resultar debidamente franqueados, segun su peso, ó no reunir todas las condiciones de cierre que exige para esa clase de correspondencia el Convenio mencionado y el Reglamento acordado para su ejecucion.

Tal involuntaria irregularidad ha dado ocasion á que haya sido diferente la manera de considerar esos objetos certificados por parte de las Administraciones del pais de destino. Así, por ejemplo, miéntras que algunas han devuelto esos objetos á su procedencia ó los han cargado con portes exigibles á las personas á quienes se dirigian, otras han dado á los mismos curso sin observaciones, y han efectuado su entrega sin recargo alguno.

Como quiera que entre los países que constituyen la Union la armonía en la trasmision internacional debe ser perfecta, este Centro directivo, de acuerdo con la proposicion emanada de la Administracion internacional de Berna, ha tenido á bien disponer que siempre que un objeto certificado, procedente del exterior, éntre en el servicio es-

pañol, y por error involuntario de la oficina de orígen aparezca insuficientemente franqueado, ó no reuna las condiciones todas que exige el Convenio de Paris, se le dé curso hasta el punto de su destino en España, sin recargo alguno para la persona á quien se dirige; pero que de la irregularidad que el objeto ofrezca se dirija conocimiento inmediato á la Administracion de cambio remitente por medio de una hoja de rectificaciones.

Del recibo de esta órden y de que lo en ella dispuesto tendrá cumplimiento, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Circular manifestando que se ha autorizado á los visitadores de la Renta del Sello para reconocer los adheridos á la correspondencia.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. =Seccion 3.ª=Negociado 1.º = Creadas por la vigente ley de Presupuestos cuatro plazas de Visitadores de la Renta del Sello, con objeto de perseguir la defraudacion de tan importante renta, esta Direccion general ha tenido á bien autorizarles para que, en las horas que ménos entorpezcan las operaciones de las oficinas, puedan examinar los sellos de Correos y Telégrafos adheridos á las cartas depositadas en los buzones ántes de ser inutilizados, con el fin de reconocer si son legítimos, y si, aun siéndolo, han sido lavados ó utilizados anteriormente.

Lo digo á V... para su debido conocimiento y el de las Subalternas dependientes de esa Principal, advirtiéndole que cualquiera que sea el resultado del reconocimiento de que se trata, deberá procederse con las cartas á tenor de lo dispuesto en Real órden de 11 de Mayo de 1853, si fuesen falsos ó ilegítimos los sellos; ó en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, si resultaren usados ó servidos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Circular trasladando una Real órden por la que se concede franquicia postal al Presidente del Tribunal de la Rota.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos. =Seccion 3.ª=Negociado 1.º=El Excelentísimo señor ministro de la Gobernacion comunica á esta Direccion general con esta fecha la Real órden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder franquicia postal en su correspondencia oficial al Presidente del Tribunal de la Rota.

De Real órden lo digo á V. I. para su debido conocimiento y cumplimiento.»

Lo que traslado á V... para iguales fines, advirtiéndole que para que la referida correspondencia pueda gozar de la franquicia que se la concede, debe presentarse á mano, acompañada de la doble factura cuyo modelo se circuló con Real órden de 13 de Junio de 1854, é ir dirigida al cargo público de la Autoridad ó dependencia, y no al nombre de la persona que lo ejerza.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 Setiembre 1880. = El Director general, G. Cruzada.

Circular mandando que si por los empleados del cuerpo de Telégrafos encargados del servicio de Correos se cometiese alguna falta en este servicio, sean los Administradores principales de Correos los encargados de formar expediente administrativo.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= Seccion 1.ª=Deseando esta Direccion general que el servicio de Correos cumpla la importante mision á que está llamado en beneficio de los intereses públicos; teniendo presente que en el órden administrativo pudiera ser causa de entorpecimiento la circunstancia de estar algunas Administraciones subalternas á cargo de individuos del Cuerpo de Telégrafos, que por tal concepto están sujetos á la dependencia jerárquica de los Jefes de su Ramo, y pudieran, por una errónea consideracion, no dar al de Correos la importancia que á aquel en que constantemente están dando pruebas de su buen desempeño, y no cumpliesen en todas sus partes cuantas disposiciones sobre Correos se han dictado para el buen servicio, del que están encargados en primer término los Administradores principales de las provincias; y con el fin de dar á estos funcionarios el prestigio y autoridad que por su cargo y responsabilidad merecen, este Centro directivo ha acordado disponer que cuando los individuos del Cuerpo de Telégrafos, encargados de Administraciones de Correos, cometan faltas en este servicio, los Administradores principales instruyan un expediente administrativo en averiguacion del caso que dé lugar al procedimiento, sobre el cual exigirán á los responsables que den por escrito cuantas noticias sean necesarias, sin obligarles á abandonar su residencia, que es siempre precisa, para el buen servicio telegráfico; que en dicho expediente los Administradores emitan su in-

forme proponiendo la resolucion que en su concepto proceda, y que lo remitan á esta Direccion general para que resuelva en definitiva, la cual se reserva esta facultad y prohibe que dichos funcionarios la ejerzan, para que en ningun caso pueda lastimarse el servicio telegráfico, no ménos importante que el de Correos.

Lo que participo á V... para su cumplimiento, encargándolo se sirva acusar recibo de esta órden.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Circular trasladando una Real órden por la que se niega á los Jueces municipales la franquicia postal que han solicitado.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 3.ª=Negociado 1.º=El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 de Diciembre de 1872 comunicó á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de lo consultado por el Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la oportunidad y conveniencia de poderse otorgar franquicia postal á la correspondencia de los Juzgados municipales, fundada, así en la importancia de sus funciones como en la concesion que en otra época se hizo á los Jueces de paz. Ciertamente éstos disfrutaron de esa franquicia; pero en que á éstos se concediera no puede fundarse la pretension entablada en favor de los Jueces municipales. Aquéllos ni gozaron de sueldo alguno ni devengaron ningun derecho, miéntras que éstos, si bien no disfrutan un sueldo fijo, perciben derechos con arreglo al arancel aprobado por Real decreto de 19 de Julio de 1871. Sin entrar en la consideracion de si esos derechos pueden ofrecer mayor ó menor lucro, es, no obstante, evidente que son bastantes á sufragar los gastos de correo, y desde luégo no constituyen á los Juzgados municipales en un cargo tan esencialmente honorífico que sea á la Administracion forzoso el concederles una más ó ménos directa proteccion. En su consecuencia, atendidas estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, *S. M. ha tenido á bien resolver que sea negada á los Juzgados municipales la franquicia postal que para su correspondencia han solicitado.* De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y habiendo llegado á noticia de esta Direccion general el que, sin embargo de tan terminante disposicion, algunas Principales y Estafetas admiten y cursan sin franquear la correspondencia de los Jueces municipales, he acordado circularla para su puntual cumplimiento; *con la sola excepcion de la que dichos funcionarios dirijan al Juez de primera instancia de quien inmediatamente dependen, como encargados, á prevencion, de la instruccion de las primeras actuaciones en las causas criminales, y por delegacion, de la práctica de diligencias en las mismas;* en justa observancia de lo dispuesto respecto de los alcaldes en la órden del Regente del Reino de 7 de Febrero de 1870, como delegados entónces de los Jueces de primera instancia, al mismo efecto.

Sírvase V... dar conocimiento de la presente á los subalternos todos dependientes de esa Principal, prévio acuse de recibo á esta Direccion general, y disponer lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Real órden autorizando á D. Emilio C. de Navasqüés para publicar un Diccionario de la legislacion vigente de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.

He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Emilio C. de Navasqüés, Jefe de negociado de primera clase con destino á esa Direccion general, en solicitud de autorizacion para publicar un Diccionario ó recopilacion de la legislacion vigente de Correos; en su vista y de conformidad con lo informado por V. I. respecto á la utilidad y conveniencia de dicha publicacion, se ha servido S. M. acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo se recomiende su adquisicion á los empleados del Ramo, y que por cuenta del Estado se tomen cien ejemplares, cuyo coste se satisfará con cargo al capítulo 19, artículo 1.º de la seccion 6.ª del presupuesto, quedando autorizada esa Direccion general para convenir con el autor el modo de llevar á efecto dicha adquisicion. Es asimismo la voluntad de S. M. que al expresado Sr. Navasqüés se le den las gracias en su Real nombre por el celo y laboriosidad que su trabajo manifiesta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.=Romero.=Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Circular dando nuevas reglas para la formacion de la Estadística del Ramo, cuyos datos se separan de los correspondientes á Intervencion recíproca.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 2.ª=Negociado 2.º=Examinados por esta Direccion general los datos estadísticos correspondientes al ejercicio económico de 1879 á 80, aplicandoles un criterio analítico con objeto de poder deducir las probabilidades de certeza que ofrecieran y los grados de fe que pudieran inspirar las cifras consignadas en los estados y relaciones remitidas, ha visto con profundo desagrado que la mayoría de las noticias suministradas por las Administraciones del Ramo no ofrecian toda la exactitud que este servicio reclama, revelando desde luégo que la formacion de semejantes resúmenes habia sido encomendada á funcionarios que, ó desconocian totalmente la importancia que la Estadística tiene, ó que sólo se limitaban a resumir y revisar las operaciones aritméticas de las relaciones remesadas por las Estafetas, sin cuidarse de estudiarlas y deducir de ellas la verdad que en sí entrañen.

De cualquier modo que el asunto se considere y sea tambien cualquiera el fundamento que se atribuya á los errores advertidos en los mencionados estados, siempre resulta el hecho de que los datos remitidos no responden en su generalidad al principal objeto que la Estadística se propone, ó sea el conocimiento exacto del movimiento ocurrido en la correspondencia pública durante el referido período: las enormes é inexplicables diferencias que han resultado de la comparacion establecida con los de épocas precedentes, y el cotejo practicado con los pertenecientes á Administraciones de igual clase y categoría, lo demuestran palmariamente; y como sin una verosimilitud suma no es posible que la Direccion general pueda admitirlos para la formacion de la Estadística general del Ramo, ni mucho ménos recurrir á ellos para ensanchar sus miras ó calcular de antemano la bondad relativa de las disposiciones que dicte, por faltarle la garantía de certeza que en ellos se busca, y que siempre se produce cuando las descripciones estadísticas son fieles mensajeras de la verdad, he creido conveniente, con el doble objeto de evitar la reproduccion de irregularidades análogas y rectificar los errores observados hasta la fecha, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Recomendar á V... el más exacto cumplimiento de los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14 y 15 de la Instruccion circulada en 19 de Junio de 1875, prorogando un trienio el tiempo que han de retenerse en el archivo de cada dependencia los diferentes libros que en dichas disposiciones se previene.

2.ª Que con el fin de no involucrar asuntos de índole tan diversa como los que figuran en el anverso y reverso de los actuales estados núm. 15, se remitan en las épocas que á continuacion se señalan las noticias estadísticas separadas de las cuentas de Intervencion recíproca, ciñéndose en su redaccion tanto la Principal como las Estafetas al modelo adjunto, del que se acompañan ejemplares suficientes para el debido cumplimiento de esta circular.

3.ª Que por efecto de la absoluta independencia que desde el recibo de esta órden deberán tener los servicios de intervencion y de estadística, las relaciones correspondientes á esta última perderan las denominaciones numéricas con que se les reconocia, llamándose simplemente mensual ó trimestral, segun el tiempo que comprendan los datos que en los mismos se consignen.

Del estado mensual, al que se contraerá diariamente la correspondencia circulada en cada dependencia en la forma y manera verificada hasta hoy en el estado núm. 13, se sacarán tres copias por las Estafetas y dos por las Principales; la primera para que obre siempre en la Oficina originaria; la segunda para que figure como antecedente en la Principal y venga á resumirse en el estado del trimestre exclusivamente suyo; y la tercera para que con la de esa Administracion sea remitida á este Centro el dia 5 de cada mes.

4.ª Que conviniendo al mejor servicio el que los estados resúmenes del núm. 15 de que habla el art. 23 de la Instruccion citada, se formen por trimestres en lugar de serlo por años, se remitan indefectiblemente á esta Direccion general en los dias 8 de Octubre, Enero, Abril y Julio.

En este estado no se consignarán ya por meses sino por Estafetas el movimiento trimestral ocurrido en cada una, deduciéndolo esa Administracion de su cargo del total de las relaciones mensuales de que se ha hecho mérito en el artículo anterior.

5.ª Que independientemente de las noticias periódicas que las Oficinas postales deban dar al Centro directivo, se practique en todo el departamento y dentro de cada trimestre nueve recuentos de la correspondencia, en esta forma: primer mes, los dias 10, 20 y 30: segundo mes, 7, 17 y 27; y tercer mes, 4, 14 y 24; remitiendo á esta Direccion los resultados que se obtengan á la brevedad posible, á cuyo efecto circulará las órdenes más apremiantes a las Estafetas para que lo verifiquen á esa Principal al dia siguiente en que el recuento se haya practicado.

6.ª Que en lo sucesivo cuide V... de encargar la formacion de los citados resúmenes á personas que sepan examinar con criterio las relaciones cursadas por las Subalternas y

que estén persuadidas del interes que este Centro tiene en que los datos sean todo lo exactos y depurados posible, pues de otra manera se verá en la necesidad de exigirle la responsabilidad á que, á su juicio, se haya hecho acreedor.

Lo que participo á V... para su conocimiento y ejecucion, no dudando de su reconocido celo que, al adoptar las medidas más conducentes para el mejor y más puntual cumplimiento de este servicio, inculcará en el ánimo de sus subalternos, al trascribirles esta órden, la idea de que sean en un todo exactos y puntuales en las noticias estadísticas que remitan, pues de otra suerte, léjos de poderse alcanzar con ellas los altos fines que este Centro directivo se propone, sólo servirán para acumular en el Negociado correspondiente documentos inútiles y tal vez perjudiciales por los errores á que pueden inducir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1880.=El Director general, G. Cruzada.

Real órden mandando que durante la ausencia de D. Gregorio Cruzada Villaamil se encargue interinamente de la Direccion general de Correos y Telégrafos D. Gabriel Fernandez de Cadórniga.

Ministerio de la Gobernacion.=Ilustrísimo señor.=S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de don Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Direccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1880.=Romero Robledo.=Sr. D. Gabriel Fernandez de Cadórniga, Director general de Administracion local.

Real órden disponiendo se utilice el ferro carril de San Juan del Puerto á Zalamea la Real.

Ministerio de la Gobernacion.=Correos y Telégrafos.=3.ª Seccion de Correos.=Negociado 1.º=De acuerdo con su Consejo de Ministros, á propuesta del de mi cargo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se utilice para la conduccion de la correspondencia el ferro-carril de vía estrecha de San Juan del Puerto á Zalamea la Real, en la provincia de Huelva, prévio abono á la Compañía, por mensualidades vencidas y con cargo al capítulo 19, art. 2.º de la Seccion 6.ª del presupuesto vigente, de la retribucion anual de seis mil pesetas, convenidas por trasportar el correo y empleados encargados de él: que la conduccion de Niebla á Aracena parta de Zalamea la Real, reduciéndose á tres mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas anuales la retribucion de ocho mil doscientas cuarenta y seis que hoy se satisfacen, por el menor trayecto que recorrerá: que se nombren dos Conductores para el servicio de la nueva Ambulante con el sueldo de mil pesetas cada uno, suprimiéndose la Estafeta de Niebla, é introduciendo en el actual servicio las demas reformas ó variaciones que se expresan en el adjunto cuadro. Es asimismo la voluntad de S. M. que el aumento de gasto que esta reforma produce se cubra con las economías obtenidas con las reformas acordadas por Reales órdenes de 16 de Agosto próximo pasado y 16 del actual.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1880.=Lasala.=Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos.

Convenio relativo al cambio de Pequeños paquetes postales sin declaracion de valor, celebrado entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países-Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Sérvia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía.

Deseando los Gobiernos de España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña ó Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países-Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Sérvia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía, facilitar las relaciones comerciales entre sus respectivos países con el cambio, por medio del correo, de pequeños paquetes sin declaracion de valor,

Los infrascritos, provistos á este efecto de plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.º

1. Puede remitirse, bajo la denominacion de *Pequeños paquetes postales*, desde uno de los países arriba mencionados á otro de estos países, paquetes sin declaracion de valor, hasta un peso máximo de 3 kilógramos.

2. El Reglamento de ejecucion determina las demas condiciones bajo las cuales los paquetes serán admitidos para su trasmision.

ARTÍCULO 2.º

1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio de cada uno de los países con-

tratantes, y la responsabilidad de las Administraciones que tomen parte en la trasmision se comprende dentro de los límites marcados por el siguiente art. 11.

2. De no existir acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la trasmision de pequeños paquetes postales que se cambien entre paises no limítrofes, se verificará al descubierto.

ARTÍCULO 3.º

1. La Administracion del país de orígen acredita á cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial un derecho de 50 céntimos por paquete.

2. Además, si hay uno ó varios trasportes marítimos, la Administracion del país de orígen acredita á cada una de las Administraciones que tomen parte en el trasporte marítimo un derecho cuyo importe se fija, por cada paquete:

En 25 céntimos, por todo trayecto que no exceda de 500 millas marinas;

En 50 céntimos, por todo trayecto superior á 500 millas marinas, pero que no exceda de 1.000 millas marinas;

En 1 franco, por todo trayecto superior á 1.000 millas marinas, pero que no exceda de 3.000 millas marinas;

En 2 francos, por todo trayecto superior á 3.000 millas marinas, pero que no exceda de 6.000 millas marinas;

En 3 francos, por todo trayecto superior á 6.000 millas marinas.

Estos trayectos se calculan, en su caso, segun la distancia média entre los puertos respectivos de los dos países que se correspondan.

ARTÍCULO 4.º

El franqueo de los pequeños paquetes postales es obligatorio.

ARTÍCULO 5.º

1. El porte de los paquetes postales se compone de un derecho que comprende, para cada paquete, tantas veces 50 céntimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las Administraciones que participen en el trasporte territorial, añadiendo, en su caso, el derecho marítimo previsto por el párrafo 2 del art. 3.º precedente. Las equivalencias se fijan por el Reglamento de ejecucion.

2. Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á los pequeños paquetes postales, procedentes ó con destino á sus oficinas, un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Como medida excepcional, este recargo se eleva á 50 céntimos para la Gran Bretaña é Irlanda, á 75 céntimos para la India Británica y Persia, y á 1 franco para Suecia.

3. El trasporte entre Francia continental por una parte, Argelia y Córcega por otra; entre Italia continental y las islas de Sicilia y de Cerdeña, da igualmente lugar á un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

ARTÍCULO 6.º

La Administracion de orígen abona por cada paquete:

a. A la Administracion de destino, 50 céntimos, añadiendo, en su caso, los sobreportes previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 5.º

b. Eventualmente, á cada Administracion intermediaria los derechos fijados por el artículo 3.º

ARTÍCULO 7.º

Queda permitido al país de destino percibir del destinatario, por el factaje y por el cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo importe total no puede exceder de 25 céntimos por paquete.

ARTÍCULO 8.º

Los paquetes á los cuales se aplica el presente Convenio, no pueden ser cargados con derecho alguno postal, como no sean los previstos por los artículos 3.º, 5.º y 7.º precedentes, y por el art. 9.º siguiente.

ARTÍCULO 9.º

La reexpedicion de uno á otro país de los pequeños paquetes postales, á consecuencia del cambio de domicilio de los destinatarios, así como la devolucion de los paquetes postales sobrantes, da lugar al percibo suplementario de los portes fijados en el art. 5.º, á cargo del destinatario ó del remitente, segun el caso, sin perjuicio de abonar los derechos de Aduanas satisfechos.

ARTÍCULO 10.

Queda prohibido remitir por el correo paquetes que contengan, ya sea cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, ó ya objetos cuya admision no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduanas ú otros.

ARTÍCULO 11.

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un pequeño paquete postal se haya perdido ó averiado, el remitente, y en su defecto ó á su peticion el destinatario, tiene derecho á una indemnizacion correspondiente al importe efectivo de la pérdida ó de la avería; sin que, no obstante, esta indemnizacion pueda exceder de 15 francos.

2. La obligacion de pagar la indemnizacion corresponde á la Administracion de que depende la oficina remitente. Se reserva á esta Administracion el recurso contra la Ad-

ministracion responsable; es decir, contra la Administracion en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó la avería.

3. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recae sobre la Administracion que, habiendo recibido el paquete sin hacer observaciones, no pueda probar ni la entrega al destinatario, ni, en su caso, la trasmision regular á la Administracion siguiente.

4. El pago de la indemnizacion por la Administracion remitente debe verificarse lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año, á contar del dia de la reclamacion. La Administracion responsable está obligada á reembolsar sin demora á la Administracion remitente el importe de la indemnizacion pagada por ésta.

5. Se entiende que la reclamacion no es admitida sino dentro del plazo de un año, á contar desde la entrega del paquete en el correo; pasado este término, el reclamante no tiene derecho á indemnizacion alguna.

6. Si la pérdida ó avería ha tenido lugar en la trasmision entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones interesadas sufragan la indemnizacion por mitad.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables de los pequeños paquetes postales una vez hecha la entrega á los interesados.

Artículo 12.

La legislacion interior de cada uno de los países contratantes sigue siendo aplicable en todo lo no previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

Artículo 13.

Las estipulaciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes á sostener y celebrar convenios especiales, así como á sostener y establecer uniones más reducidas, con objeto de mejorar el servicio de los paquetes postales.

Artículo 14.

1. Los países de la Union universal de Correos que no han tomado parte en el presente Convenio, tienen la facultad de adherirse á él, á su peticion y en la forma prescrita por el artículo 18 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, en lo que se refiera á las adhesiones á la Union universal de Correos.

2. Sin embargo, si el país que desea adherirse al presente Convenio reclama la facultad de percibir un sobreporte superior á 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederacion suiza somete la solicitud de adhesion á la aprobacion de todos los países contratantes. Esta solicitud se considera admitida, si en el término de cuatro meses no se ha presentado ninguna objecion.

Artículo 15.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes señalan las oficinas ó localidades que admitan al cambio internacional de pequeños paquetes postales, regulan el modo de trasmision de estos encargos y fijan todas las demas medidas de detalle y órden para asegurar la ejecucion del presente Convenio.

Artículo 16.

El presente Convenio queda sometido á las condiciones de revision determinadas por el artículo 19 del Convenio de la Union universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

Artículo 17.

1. La Administracion de Correos de cualquiera de los países contratantes tiene derecho á dirigir á las demas Administraciones participantes, por conducto de la Administracion internacional, proposiciones relativas al servicio de los paquetes postales.

2. Para ser definitivamente adoptadas estas proposiciones, deben reunir, á saber:

a. La unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 16, 17 y 18 del presente Convenio.

b. Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones del presente Convenio que no sean las de los artículos arriba citados.

c. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretacion de las disposiciones del presente Convenio.

3. Las resoluciones válidas son sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaracion diplomática, y en el tercer caso por una notificacion administrativa en la forma indicada en el último párrafo del artículo 20 del Convenio de la Union universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

Artículo 18.

1. El presente convenio se pondrá en ejecucion el 1.º de Octubre de 1881.

2. Será ratificado tan pronto como sea posible, y á más tardar el 1.º de Julio de 1881, y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado, pero cada parte contratante tendrá derecho á retirarse de este Convenio, mediante aviso dado con un año de anticipacion por su Gobierno al Gobierno de la Confederacion suiza.

3. Quedan derogadas, desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las disposiciones anteriormente convenidas entre los países contratantes ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean con-

ciliables con los términos del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 12 y 13 precedentes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio en Paris, á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.=Por España: G. Cruzada Villaamil.=Por Alemania: W. Günther.=L. Miessner.=Por Austria: A. Varges.=Por Hungría: P. Heim.=Por Bélgica: F. Gife.=A. Dubois.=Por Bulgaria: N. S. Stoitchoff.=P. Travers.=Por Dinamarca: Schou.=Por Egipto: V. Chioffi.=Por Francia: Ad. Cochery.=Por Gran Bretaña é Irlanda: .....=Por la India Británica: .....=Por Italia: A. Capecelatro.=Por Luxemburgo: V. de Rœbe.=Por Montenegro: A. Varges.=Por los Paises Bajos: .....=Por Persia: .....=Por Portugal: Guilhermino Augusto de Barros.=Por Rumanía: C. F. Robesco.=Por Sérvia: Mladen Z. Radoycovitch.=Por Suecia: W. Roos.=Por Noruega: C. H. S. Hefty.=Por Suiza: Ed. Höhn.=Por Turquía, Y. Macridi.

Protocolo final.

En el momento de proceder á firmar el Convenio celebrado con fecha de hoy, referente al cambio de pequeños paquetes postales sin declaracion de valor, los plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

I.—El país en el cual el correo no se encargue actualmente del trasporte de paquetes postales, y que se adhiera al mencionado Convenio, tendrá la facultad de hacer cumplir sus estipulaciones por las empresas de ferro-carriles y de navegacion. Podrá á la vez limitar este servicio á los paquetes procedentes ó con destino á localidades servidas por estas empresas.

La Administracion de Correos de este país deberá entenderse con las empresas de ferro-carriles y de navegacion, para asegurar la ejecucion completa, por estas últimas, de todas las cláusulas del Convenio precedente, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demas países contratantes, y con la oficina internacional.

II.—Habiendo declarado los representantes de la Gran Bretaña é Irlanda, de la India británica, de los Países-Bajos y de Persia no poder actualmente firmar el Convenio, se les concede, para llenar este requisito, un plazo que espirará el 1.° de Julio de 1881. A este efecto queda abierto el protocolo.

Además, el plazo para poner en ejecucion el Convenio se prorroga, en favor de estos cuatro países, hasta el 1.° de Abril de 1882, lo más tarde.

III.—En el caso de que alguno de los Gobiernos cuyos representantes han firmado ó firmen en lo sucesivo el Convenio, no creyese deberlo ratificar, no por eso será este Convenio ménos definitivo y obligatorio para las demas partes contratantes.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han redactado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza que si las disposiciones que comprende estuvieran contenidas en el mismo Convenio; y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés y del cual se remitirá una copia á cada una de las partes.

Paris, tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.=Por España: G. Cruzada Villaamil.=Por Alemania: W. Günther.=L. Miessner.=Por Austria: A. Varges.=Por Hungría: P. Heim.=Por Bélgica: F. Gife.=A. Dubois.=Por Bulgaria: N. S. Stoitchoff.=P. Travers.=Por Dinamarca: Schou.=Por Egipto: V. Chioffi.=Por Francia: Ad. Cochery.=Por Gran Bretaña é Irlanda: .....=Por la India británica: .....=Por Italia: A. Capecelatro.=Por Luxemburgo: V. de Rœbe.=Por Montenegro: A. Varges.=Por los Paises Bajos: .....=Por Persia: .....=Por Portugal: Guilhermino Augusto de Barros.=Por Rumanía: C. F. Robesco.=Por Servia: Mladen Z. Radoycovitch.=Por Suecia: W. Roos.=Por Noruega: C. H. S. Hefty.=Por Suiza: Ed. Höhn.=Por Turquía: Y Macridi.

Reglamento de detalle y de órden para la ejecucion del Convenio referente al cambio de pequeños paquetes postales sin declaracion de valor entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 15 del Convenio de 3 de Noviembre de 1880, relativo al cambio de pequeños paquetes postales sin declaracion de valor, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido de comun acuerdo en las siguientes medidas, para asegurar la ejecucion del referido Convenio.

I.

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes que sostienen servicios marítimos regulares, designan á las Administraciones de los demas países cuáles de estos servicios son los que pueden utilizarse para el trasporte de pequeños paquetes postales, indicando las distancias.

2.—Las Administraciones de los países contratantes se comunican mútuamente por

medio de cuadros conforme el modelo A adjunto, á saber:

a. La nomenclatura de los países respecto de los cuales pueden respectivamente servir de intermediarios para el trasporte de pequeños paquetes postales.

b. Las vias utilizables para la trasmision de dichos encargos, desde la entrada en sus territorios ó servicios.

c. El total de los gastos que deben serles abonados por este concepto, para cada destino, por la Administracion que les entrega los paquetes.

3.—Por medio de los cuadros A recibidos de sus corresponsales, cada Administracion determina las vias que han de emplearse para la trasmision de sus pequeños paquetes postales, y los portes que han de percibirse de los remitentes, segun las condiciones bajo las cuales se efectúe el trasporte intermediario.

4.—Cada Administracion debe, además, dar directamente á conocer á la primera Administracion intermediaria los países para los cuales se propone entregarle pequeños paquetes postales.

II.

De conformidad con el art. 5.º, párrafo 1.º, del Convenio de 3 de Noviembre de 1880, las Administraciones de los países contratantes que no tienen el franco por unidad monetaria perciben sus portes segun las equivalencias siguientes:

PAÍSES.	50 CÉNTIMOS.	25 CÉNTIMOS.
Alemania	40 pfennig.	20 pfennig.
Austria-Hungría	25 kreuzer.	13 kreuzer.
Dinamarca	36 öre.	18 öre.
Egipto	2 piastras.	1 piastra.
Gran Bretaña	5 pence.	2 ½ pence.
India Británica	4 annas.	2 annas.
Montenegro	20 soldi.	10 soldi.
Noruega	36 öre.	18 öre.
Países Bajos	25 cénts.	12 ½ cénts.
Persia	10 shahis.	5 shahis.
Portugal	100 reis.	50 reis.
Suecia	36 öre.	18 öre.
Turquía	2 ¼ piastras. (90 paras.)	1 ¼ piastra. (50 paras.)

III.

Los pequeños paquetes postales no pueden tener ninguna dimension superior á 60 centímetros. Su volúmen además queda limitado á 20 decímetros cúbicos.

IV.

Quedan excluidos del trasporte los paquetes que contengan materias explosivas ó inflamables, y en general los objetos peligrosos.

V.

Para ser admitido á la circulacion, todo paquete debe:

1.º Llevar la direccion exacta del destinatario.

2.º Estar embalado de un modo que responda á la duracion del trasporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal, que sea imposible atentar al contenido sin dejar señal visible de violacion.

3.º Estar cerrado con un sello sobre lacre, con un plomo, ó por cualquier otro medio, que lleve una señal ó marca especial del remitente.

VI.

Cada paquete debe ir acompañado de una hoja de expedicion y de declaraciones para las Aduanas, conformes ó análogas á los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se dan mútuo conocimiento del número de declaraciones para las aduanas que deben remitirse para cada destino.

VII.

Cada paquete, así como la hoja de expedicion que lo acompaña, debe llevar una etiqueta semejante ó análoga al modelo D adjunto, que indique el número de registro y el nombre de la oficina de origen.

La hoja de expedicion será, además, marcada por la oficina de orígen, y por el lado de la direccion, con el sello que indica el lugar y la fecha de la entrega al correo.

VIII.

1.—El cambio de pequeños paquetes postales entre países limítrofes ó unidos por medio de un servicio marítimo directo se efectúa por las oficinas designadas por las Administraciones interesadas.

2.—En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermediarios, los pequeños paquetes postales deben seguir las vías convenidas por las Administraciones interesadas; se entregan al descubierto á la primera Administracion intermediaria á no ser que las Administraciones interesadas se entiendan para establecer cambios en sacas, cestas ó compartimentos cerrados, con hojas de ruta directas.

IX.

Los pequeños paquetes postales se inscriben por la oficina de cambio remitente en una hoja de ruta conforme al modelo E, unido al presente Reglamento, con todos los detalles que exige el modelo. Las hojas de expedicion y las declaraciones para las aduanas se unen á la hoja de ruta.

X.

Al recibo de una hoja de ruta la oficina de cambio destinataria procede á la comprobacion de los paquetes postales y de los diversos documentos inscritos en ella, y, en su caso, hace constar los que faltan ó las demas irregularidades, con arreglo á lo prescrito, para los objetos certificados, por el artículo 13 del Reglamento de ejecucion del Convenio de la Union universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

XI.

1. Los pequeños paquetes postales reexpedidos por mala direccion, se remiten á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administracion reexpedidora. Cuando esta reexpedicion exige la devolucion de los paquetes á la Administracion remitente, los abonos inscritos en la hoja de ruta de esta Administracion son anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entrega estos objetos para memoria á su corresponsal, despues de señalar el error por medio de una hoja de rectificaciones. En caso contrario, y si la cantidad abonada á la Administracion reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedicion que le corresponde satisfacer, se abona la diferencia, aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificacion se participa á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Los pequeños paquetes postales reexpedidos por cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes, son gravados por la Administracion distribuidora, á cargo de los destinatarios, con un porte que representa las cuotas correspondientes á esta última Administracion, á la Administracion reexpedidora, y en su caso á cada una de las Administraciones intermediarias.

La Administracion reexpedidora se acredita su cuota contra la Administracion intermediaria ó contra la Administracion del nuevo destino. En caso de que el país de reexpedicion y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Administracion intermediaria que recibe un paquete postal reexpedido se acredita el importe de su cuota y la de la Administracion reexpedidora á cargo de la Administracion á la cual entrega el objeto; y esta última, á su vez, si no es más que intermediaria, reproduce contra la Administracion siguiente su propia cuota, acumulada á las que ha abonado en cuenta á la Administracion precedente. La misma operacion se continúa en las relaciones entre las diversas Administraciones que toman parte en el trasporte, hasta que el paquete llegue á poder de la Administracion distribuidora.

Sin embargo, si el porte exigible por el recorrido ulterior de un paquete que haya de reexpedirse se abona en el momento de la reexpedicion, el objeto es tratado como si se dirigiera directamente desde el país reexpedidor al país de destino, y entregado al destinatario sin recargo postal.

3. Los remitentes de paquetes sobrantes serán consultados sobre el modo en que piensan disponer de ellos.

Sin embargo, los artículos sujetos á deteriorarse ó corromperse pueden ser inmediatamente vendidos, sin prévio aviso, y sin formalidades judiciales, en provecho del interesado. Se levanta acta de la venta.

Los paquetes que se devuelvan al remitente se inscriben en la hoja de ruta con la nota «Sobrante» en la columna de observaciones. Son tratados y porteados como los objetos reexpedidos por cambio de domicilio de los destinatarios.

4. Todo paquete cuyo destinatario ha marchado á un país que no toma parte en el Convenio de 3 de Noviembre de 1880, es considerado como sobrante, á no ser que la Administracion del primer destino tenga medios de hacerlo llegar.

XII.

1. Cada Administracion hace formar mensualmente, por cada una de sus oficinas de

cambio, y por todos los envios recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administracion, un estado, conforme al modelo F, unido al presente Reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de ruta, ya sean á su favor, por su parte y por parte de las Administraciones interesadas, en su caso, en los portes percibidos por la Administracion remitente, ó ya á su cargo, por la parte correspondiente á la Administracion reexpedidora y á las Administraciones intermediarias en caso de reexpedicion ó de devolucion de objetos sobrantes en los portes abonables por los destinatarios.

2. Los estados F se recapitulan luego por la misma Administracion en una cuenta G, igualmente unida al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las hojas de ruta, y, en su caso, de las hojas de rectificaciones que á ellas se refieren, se somete al exámen de la Administracion correspondiente, dentro del mes que sigue á aquel a que la cuenta se contrae.

4. Las cuentas mensuales, despues de comprobadas y aceptadas por ambas partes, son resumidas en una cuenta trimestral por la Administracion acreedora.

5. El saldo que resulta del balance de las cuentas reciprocas entre dos Administraciones, es satisfecho por la Administracion deudora á la Administracion acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de esta última Administracion, quedando á cargo de la Administracion deudora los gastos de giro.

6. La formacion, envio y pago de las cuentas deben efectuarse en el más breve término posible, y á mas tardar, al finalizar el trimestre siguiente. Pasado este término, las sumas debidas por una Administracion á otra Administracion devengan intereses, á razon de 5 por 100 al año, a contar desde el dia en que espira dicho plazo.

7. Queda, sin embargo, reservada á las Administraciones interesadas la facultad de adoptar, de comun acuerdo, disposiciones distintas de las comprendidas en el presente artículo.

XIII.

1.—Las Administraciones se comunican recíprocamente, por mediacion de la Administracion internacional, y tres meses, cuando ménos, ántes de ponerse en ejecucion el Convenio de 3 de Noviembre de 1880, á saber:

a. La tarifa aplicable en su servicio á los pequeños paquetes postales para cada uno de los paises contratantes, de conformidad con el artículo 5.º del Convenio de 3 de Noviembre de 1880, y con el artículo I del presente Reglamento;

b. Los nombres de las oficinas y localidades que tomarán parte en el cambio de paquetes postales;

c. Un extracto en lengua alemana, inglesa ó francesa, de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores aplicables al trasporte de paquetes postales.

2.—Cualquier modificacion que se introduzca ulteriormente sobre los tres puntos arriba indicados, debe ser sin demora anunciada del mismo modo.

XIV.

La Administracion de cualquiera de los países contratantes tiene derecho á dirigir á las demas Administraciones participantes, por mediacion de la Oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente Reglamento.

Para que sean ejecutorias estas proposiciones deben reunir, á saber:

a. La unanimidad de votos si se trata de modificar los artículos XIV y XV;

b. Las dos terceras partes de los votos si se trata de modificar los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI;

c. La simple mayoría absoluta si se trata de modificar los demas artículos ó de interpretar las diversas disposiciones del presente Reglamento.

Las resoluciones válidas son sancionadas por una sencilla notificacion de la Oficina internacional á todas las Administraciones participantes.

XV.

El presente Reglamento será ejecutorio desde el dia en que se ponga en vigor el Convenio de 3 de Noviembre de 1880. Tendrá la misma duracion que este Convenio, á no ser que sea renovado de comun acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en Paris el 3 de Noviembre de 1880. Por España: G. Cruzada Villaamil. = Por Alemania: M. Günther.=L. Miessner.=Por Austria: A. Varges.=Por Hungría: P. Heim.=Por Bélgica: F. Gife.=A. Dubois.=Por Bulgaria: N. S. Stoitchoff.=P. Travers.=Por Dinamarca: Schou.=Por Egipto: V. Chioffi = Por Francia: Ad. Cochery.=Por Gran Bretaña é Irlanda: .....=Por la India británica: ..... =Por Italia: A. Capecelatro.=Por Luxemburgo: V. de Rœbe.=Por Montenegro: A. Varges.=Por los Paises-Bajos: .. ..=Por Persia: .....=Por Portugal: Guilhermino Augusto de Barros.=Por Rumania: C. F. Robesco.=Por Servia: Mladen Z. Radoycovitch. =Por Suecia: W. Roos.=Por Noruega; C. H. S. Hefty.=Por Suiza: Ed. Höhn.=Por Turquía: Y. Macridi.

OFFICE EXPÉDITEUR DU PRÉSENT TABLEAU.

A.

OFFICE DESTINATAIRE DU PRÉSENT TABLEAU.

ÉCHANGE DE COLIS POSTAUX SANS DÉCLARATION DE VALEUR ENTRE PAYS NON LIMITROPHES.

TABLEAU *indiquant les conditions auxquelles peuvent être transmis à découvert à l'Office des Postes de* _____ *par l'Office des Postes de* _____ *des colis postaux sans déclaration de valeur, à destination de ceux des pays participant à la Convention du 3 Novembre* 1880, *par rapport auxquels le premier Office est à même de servir d'intermédiaire au second.*

PAYS de destination. 1.	VOIES de transmission. 2.	DÉSIGNATION des pays intermédiares et des services maritimes á employer. 3.	TOTAL des frais á bonifier par l'Office _____ á l'Office _____ 4.	OBSERVATIONS. 5.

B.

COUPON DU BULLETIN D'EXPÉDITION.

Timbre du bureau d'origine.

NOM ET DOMICILE DE L'EXPÉDITEUR.

BULLETIN D'EXPÉDITION.

CI-JOINT: UN COLIS PORTANT L'ADRESSE CI-DESSOUS:

Timbre-poste ou indication de la taxe perçue.

Nombre de déclarations en douane.....

M.

Lieu de destination.....

ACHEMINEMENT.

LIEU DE DÉPART. — LIEU DE DESTINATION.

C.

DÉCLARATION EN DOUANE.

M

COLIS POSTAUX.		DÉSIGNATION DU CONTENU.	VALEUR.	POIDS.				
				BRUT.		NET.		
NOMBRE.	ESPECE.			Kilog.	Gr.	Kilog.	Gr.	

..... 188.... *L'expéditeur*,

D.

475.

BARMEN 1.

475, BARMEN 1.

1880

SERVICE

ENTRE_____

ET_____

E.

FEUILLE DE ROUTE

*des colis postaux sans déclaration de valeur, expédiés par le bureau d'échange d*_____
_____ *au bureau d'échange d*_____

Départ (e envoi) du_____ 188__ à_____ h_____ m. du_____
Arrivée du_____ 188__ à_____ h_____ m. du_____

NUMÉROS		BUREAU		NOMBRE DE			FRAIS A BONIFIER.				OBSERVATIONS.
d'ordre.	de l'enregistrement.	d'origine.	de destination.	colis postaux.	bulletins d'expédition.	déclarations en douane.	par l'Office expéditeur à l'Office correspondant.		par l'Office correspondant à l'Office expéditeur.		
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.		9.		10.
							Fr.	Cs.	Fr.	Cs.	
			Total...								

L'employé du bureau d'échange expéditeur,

L'employé du bureau d'échange destinataire,

1880

ADMINISTRATION DES POSTES

d_____

F.

CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE

d_____

État mensuel des sommes que se doivent réciproquement l'Administration des Postes d_____ et l'Administration des Postes d_____ à titre de frais, pour les colis postaux livrés par les bureaux d'échange dépendant de la première Administration aux bureaux d'échange d_____

Mois d_____ 188_.

DATES des feuilles de route.	I. AVOIR DE L'OFFICE DESTINATAIRE. (Colonne 8 de la formule E.)												II. AVOIR DE L'OFFICE EXPÉDITEUR. (colonne 9 de la formule E.)												OBSERVATIONS.
	Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d		Envoi du bureau d			
	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	
1																									
2																									
3																									
4																									
5																									
6																									
7																									
8																									
9																									
10																									
etc.																									
Totaux par bureaux correspondants.																									
Total général de chaque avoir.																									
Différence au profit de l'Office destinataire.																									

Timbre du bureau d'échange destinataire.

Le chef du bureau d'échange destinataire,

DE CORREOS DE ESPAÑA.

1880

685

ADMINISTRATION
DES POSTES
d _____

G.

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE
d _____

COMPTE *récapitulatif des états mensuels des feuilles de route de colis postaux adressées par les bureaux d'échange d*_____ *aux bureaux d'échange d*_____

Mois d_____ 188__.

NUMÉROS d'ordre.	DÉSIGNATION des bureaux d'échange destinataires.	MONTANT des sommes dues d'après chaque état mensuel à l'Office destinataire. Fr.	Cs.	NUMÉROS d'ordre.	DÉSIGNATION des bureaux d'échange destinataire.	MONTANT des sommes dues d'après chaque état mensuel à l'Office destinataire. Fr.	Cs.
					REPORT.....		
1				21			
2				22			
3				23			
4				24			
5				25			
6				26			
7				27			
8				28			
9				29			
10				30			
11				31			
12				32			
13				33			
14				34			
15				35			
16				36			
17				37			
18				38			
19				39			
20				40			
	TOTAL A REPORTER...				TOTAL GÉNÉRAL...		

1880

Real órden disponiendo que D. Gabriel Fernandez de Cadórniga se encargue interinamente de la Subsecretaría de Gobernacion, cesando en el despacho de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de la Gobernacion. = Ilmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de don Rafael Serrano Alcázar, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la misma Subsecretaría, y que cese en el de la Direccion general de Correos y Telégrafos que interinamente le fué conferido por Real órden de 3 de Octubre último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1880.=Lasala.=Señor D. Gabriel Fernandez de Cadórniga, Director general de Administracion local.

Real órden mandando se encargue interinamente de la Direccion general de Correos y Telégrafos D. Alberto Bosch y Fustegueras.

Ministerio de la Gobernacion. = Ilmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Direccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1880.=Lasala.=Señor D. Alberto Bosch y Fustegueras, Director general de Establecimientos penales.

Real órden disponiendo vuelva á encargarse de la Direccion general de Correos y Telégrafos D. Gregorio Cruzada Villaamil.

Ministerio de la Gobernacion. = Ilmo. señor: Habiendo regresado á esta Corte D. Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Direccion, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que interinamente le fué conferido por Real órden de 15 del actual, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1880.=Lasala.=Señor D. Alberto Bosch y Fustegueras, Director general de Establecimientos penales.

Convenio entre España y Francia para el cambio de libranzas sobre Correos (1).

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de extender las relaciones postales entre los dos países al cambio de libranzas sobre Correos, y usando de la facultad que les concede el artículo 13 del Convenio de la Union universal de Correos firmado en Paris el 1.º de Junio de 1878, han decidido celebrar al efecto un Convenio especial y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de honor de Francia, Individuo de número de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en Paris,

Y el Presidente de la República francesa al Sr. Barthélemy Saint-Hilaire, Senador, Miembro del Instituto, Ministro de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

1. Podrán cambiarse por medio del correo envíos de fondos entre España, Islas Baleares é Islas Canarias por una parte, y Francia y Argelia por otra.

2. Los envíos se efectuarán por medio de libranzas giradas por las oficinas de Correos de uno de los dos países contra las oficinas de Correos del otro país.

3. Ninguna libranza podrá exceder de la suma de quinientos francos.

ARTÍCULO 2.º

1. El importe de las libranzas será entregado por los depositantes y pagado á las personas á cuyo favor se expidan en moneda de oro ó en cualquiera otra moneda legal del mismo valor corriente.

---

(1) En el mes de Enero de 1881, fecha en que se imprime esta parte de los *Anales*, están en vías de ajustarse Convenios para el cambio de cartas con valores declarados y establecer el giro sobre Correos entre España y Bélgica, Italia, Paises-Bajos y Portugal. Trátase tambien de celebrar un Convenio con Austria-Hungría para el establecimiento del giro sobre Correos.

2. Sin embargo, en caso de que en uno de los dos países circulara un papel moneda que tuviese curso legal, pero de valor inferior al del oro, la Administracion de este país tendria la facultad de recibirlo y emplearlo por su parte en sus relaciones con el público, á reserva de tener en cuenta la diferencia de curso.

ARTÍCULO 3.°

1. El porte que deberá pagar el remitente por cada envío de fondos efectuado en virtud del art. 1.° del presente Convenio se fija en veinte céntimos por cada diez francos ó fraccion de diez francos.

Las dos Administraciones podrán ulteriormente, de comun acuerdo rebajar el porte fijado por el párrafo anterior.

2. La Administracion que expida las libranzas abonará en cuenta á la Administracion que las pague la mitad del producto del porte percibido en virtud del párrafo anterior.

ARTÍCULO 4.°

Las libranzas expedidas por las oficinas de Correos españolas ó francesas en cumplimiento del art. 1.° anterior y el recibí consignado en esas libranzas, así como los resguardos expedidos á los depositantes, no podrán, bajo ningun pretexto ni por cualquier título que sea, someterse á cargo de los remitentes ó de los destinatarios de los fondos á derecho ó porte alguno, además del porte percibido en virtud del párrafo 1.° del artículo anterior.

ARTÍCULO 5.°

1. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia formarán, en las épocas que por ellas se fijen de comun acuerdo, las cuentas en que se recapitularán todas las cantidades satisfechas por sus respectivas oficinas, así como los portes percibidos por la expedicion de las libranzas; y estas cuentas, despues de haber sido examinadas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en moneda de oro del país acreedor por la Administracion que sea reconocida como deudora de la otra en el plazo que convengan las dos Administraciones.

2. En caso de no satisfacerse el saldo de una cuenta dentro del plazo convenido, el importe de este saldo producirá intereses á contar desde el dia de la espiracion de dicho plazo hasta el dia en que se verifique el pago. Estos intereses se calcularán á razon de cinco por ciento al año, y se cargarán al debe de la Administracion morosa en la cuenta siguiente.

ARTÍCULO 6.°

1. Las sumas convertidas en libranzas sobre Correos se garantizarán á los imponentes hasta el momento en que hayan sido regularmente pagadas á los destinatarios ó á los mandatarios de estos.

2. Las cantidades ingresadas por cada una de las dos Administraciones en cambio de las libranzas sobre Correos, cuyo importe no haya sido reclamado por los interesados dentro de los plazos marcados por las leyes ó reglamentos del país de orígen, quedarán definitivamente á beneficio de la Administracion que haya expedido las libranzas.

ARTÍCULO 7.°

1. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia designarán, en la parte que á cada una corresponde, las oficinas que deberán expedir y pagar las libranzas que se emitan en virtud de los artículos anteriores, reglamentarán la forma y el modo de trasmision de las libranzas, la forma de las cuentas mencionadas en el art. 5.°, y todas las demas medidas de detalle ó de órden necesarias para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

2. Las disposiciones acordadas en virtud del presente artículo pueden ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo consideren necesario.

ARTÍCULO 8.°

Cada una de las dos Administraciones de Correos de los países contratantes tendrá derecho, en circunstancias extraordinarias de tal naturaleza que justifiquen la medida, á suspender temporalmente el servicio de libranzas internacionales, bajo la condicion de dar inmediato aviso, por telégrafo en caso de necesidad, á la otra Administracion.

ARTÍCULO 9.°

1. El presente Convenio será puesto en ejecucion á contar desde el dia que convengan las dos Administraciones, despues que haya sido promulgado segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y seguirá siendo obligatorio de tres en tres meses hasta que una de las altas partes contratantes haya anunciado á la otra, pero con tres meses de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

2. Durante estos tres últimos meses el Convenio continuará teniendo plena y entera ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas despues de la espiracion de dicho plazo.

ARTÍCULO 10.

El presente Convenio será ratificado y las

ratificaciones se canjearán en Paris tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Paris en doble original el 8 de Diciembre de 1880. = (Firmado) El Marqués de Molins. (L. S.)=(Firmado) Barthélemy Saint-Hilaire. (L. S.)

Convenio entre España y Francia relativo al cambio de cartas con valores declarados (1).

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de extender las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas con valores declarados, y usando la facultad que les concede el art. 13 del Convenio de la Union universal de Correos firmado en Paris el 1.º de Junio de 1878, han decidido celebrar al efecto un Convenio especial, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de oro, Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran cruz de la Legion de Honor de Francia, Individuo de número de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en Paris,

Y el Presidente de la República francesa al Sr. Barthélemy Saint-Hilaire, Senador, Miembro del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Podrá remitirse, tanto de España, islas Baleares é islas Canarias, para Francia y Argelia, como de Francia y Argelia para España, islas Baleares ó islas Canarias, cartas conteniendo valores en papel declarados con seguro del importe de la declaracion hasta una cantidad máxima de cinco mil francos.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán ulteriormente, de comun acuerdo, elevar el máximum de la declaracion.

ARTÍCULO 2.º

1. El porte de las cartas conteniendo valores declarados se pagará préviamente por el remitente, y se compondrá:

1.º Del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso, porte y derecho que corresponden por entero á la Administracion remitente.

2.º De un derecho proporcional de seguro que se fijará por la Administracion del pais de orígen, pero que no podrá exceder de un medio por ciento de la suma declarada.

2. Las Administraciones de Correos de España y Francia se abonarán recíprocamente, como derecho de seguro, cinco céntimos por cada doscientos francos ó fraccion de doscientos francos declarados.

3. El remitente de una carta conteniendo valores declarados recibirá gratuitamente en el momento del depósito un recibo provisional de su envío.

4. Las cartas conteniendo valores declarados no podrán ser gravadas con ningun derecho á cargo de los destinatarios, salvo en el caso de reexpedicion previsto por el artículo 6.º siguiente.

ARTÍCULO 3.º

1. El remitente de una carta conteniendo valores declarados podrá obtener, prévio el pago de un derecho de diez céntimos, que le sea dado aviso de la entrega de esta carta al destinatario.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo corresponderá por entero á la Administracion del país de orígen.

ARTÍCULO 4.º

El hecho de una declaracion fraudulenta de valores superiores á los valores realmente incluidos en una carta, será castigado conforme á la legislacion interior del país en el cual la carta haya sido entregada al correo.

ARTÍCULO 5.º

1. Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán entregarse recíprocamente en tránsito á descubierto, y bajo las condiciones de garantía determinadas por el art. 7.º siguiente, cartas certificadas conteniendo valores declarados, procedentes ó con destino á países con los cuales cada una de ellos esté en estado de cambiar cartas de la misma especie.

2. Los envíos que son objeto del párrafo anterior sufrirán, en cuanto al tránsito por razon de su peso, la aplicacion de los derechos que determina para el tránsito de cartas ordinarias el art. 4.º del Convenio de la Union universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

3. Aquella de las dos Administraciones que remita cartas con valores declarados con destino á países para las cuales la otra Administracion sirva de intermediaria, pagará á ésta, además del derecho proporcional prescrito por el párrafo 2.º del anterior art. 2.º, los derechos de seguro correspondientes al

(1) Véase la nota de la pág. 687.

recorrido fuera del país intermediario, segun los convenios entre este país y los países de destino.

Por las cartas con valores declarados procedentes de los países á los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administracion del país intermediario pagará á la Administracion del país de destino el mismo derecho proporcional que por las cartas de la misma especie remitidas directamente de uno de los dos países contratantes al otro.

ARTÍCULO 6.º

1. Toda carta con valores declarados que sea reexpedida de uno de los dos países al otro á consecuencia del cambio de residencia del destinatario, será gravada á cargo de éste con un porte que represente los gastos de trasporte correspondientes al nuevo recorrido.

2. Sin embargo, si este complemento de gasto fuese pagado en el momento de la reexpedicion, la carta será entregada á la Administracion del país de destino con abono del derecho proporcional fijado por el párrafo 2.º del art. 2.º anterior y entregada sin porte al destinatario.

3. No darán lugar á ningun cobro suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primitivamente de uno de los dos países al otro y que sean reexpedidas al país de orígen;

Las cartas de la misma especie que á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios sean reexpedidas de un punto á otro dentro del país de destino;

Por fin, las que sean reexpedidas á consecuencia de haber sido mal dirigidas, ó por haber quedado sobrantes.

ARTÍCULO 7.º

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados se haya extraviado ó sustraido su contenido, el remitente, ó á su peticion el destinatario, tendrá derecho á una indemnizacion igual al valor declarado.

Sin embargo, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, no se le abonará sino el importe de la pérdida.

La obligacion de pagar la indemnizacion corresponderá á la Administracion en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó la sustraccion.

Hasta probar lo contrario, la responsabilidad recaerá sobre la Administracion que habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones no pueda demostrar ni la entrega al destinatario ni, si á ello hay lugar, la trasmision regular á otra Administracion.

El pago de la indemnizacion deberá tener lugar lo más pronto posible, y lo más tarde en el plazo de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero la reclamacion no es admisible sino dentro del plazo de seis meses, á contar desde la entrega al correo de la carta con valores declarados: pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

2. Si la pérdida ó la sustraccion se verifica durante el trasporte entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios ha tenido lugar el hecho, las dos Administraciones sufragarán la indemnizacion por partes iguales.

3. La Administracion que efectúe el reintegro del importe de los valores declarados que no hayan llegado á su destino, subrogará al propietario en todos sus derechos.

4. Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas de las cuales los interesados se hayan hecho cargo bajo recibo.

5. La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones por el recorrido en país extraño no podrá exceder de lo que determinan para este recorrido los Convenios que rigen en el cambio de valores declarados entre la Administracion extraña en cuestion y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con dicha Administracion.

ARTÍCULO 8.º

Cada una de las dos Administraciones podrá, en circunstancias extraordinarias de tal naturaleza que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto en la remision como en la recepcion, bajo condicion de dar inmediatamente aviso, por telégrafo, caso de necesidad, á la otra Administracion.

ARTÍCULO 9.º

Las dos Administraciones señalarán de comun acuerdo las oficinas por las cuales deberá tener lugar el cambio de cartas conteniendo valores declarados, reglamentarán la forma y el modo de trasmision de las cartas conteniendo valores declarados, y adoptarán todas las demas medidas de detalle ó de órden necesarias para asegurar la ejecucion del presente Convenio.

ARTÍCULO 10.

El presente Convenio será puesto en ejecucion desde el dia que convengan las dos Administraciones tan pronto como haya sido promulgado, segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y seguirá siendo obligatorio de tres en tres meses hasta que una de las dos altas partes contratantes haya anunciado á la otra, pero con tres meses de anticipacion, la intencion de

hacer cesar sus efectos. Durante estos tres últimos meses el Convenio continuará teniendo plena y entera ejecucion sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas despues de la espiracion de dicho plazo.

ARTÍCULO 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Paris tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado dicho Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Paris el 8 de Diciembre de 1880. =(Firmado.) El Marqués de Molins. (L. S.)= (Firmado.) Barthélemy Saint-Hilaire. (L. S.)

Reglamento de detalle y de órden para la ejecucion del Convenio celebrado entre España y Francia para el cambio de libranzas sobre Correos.

Los infrascritos, visto el artículo 7.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880 concerniente al cambio de libranzas sobre Correos, han convenido, en nombre de sus Administraciones respectivas y de comun acuerdo, en las siguientes disposiciones para asegurar la ejecucion de dicho Convenio:

I.

La Administracion de Correos de España facilitará en el plazo más breve posible á la Administracion de Correos de Francia el estado en que se indiquen las oficinas de Correos españolas á quienes se autoriza para expedir libranzas á Francia y Argelia y pagar las libranzas procedentes de Francia y de Argelia. Recíprocamente la Administracion de Correos de Francia facilitará en el plazo más breve posible á la Administracion de Correos de España el estado en que se indiquen las oficinas de Correos francesas á las cuales autoriza para expedir libranzas á España y pagar las libranzas procedentes de España.

Ambas Administraciones se participarán recíprocamente y con anticipacion las modificaciones que ulteriormente se introduzcan en sus respectivos Estados.

II.

Las libranzas expedidas por las oficinas de Correos de Francia y de Argelia serán conformes al modelo A núm. 1 unido al presente Reglamento.

Las libranzas expedidas por las oficinas de Correos españolas serán conformes al modelo A núm. 2 igualmente unido al presente Reglamento.

Cada Administracion tendrá la facultad de modificar la forma del modelo que emplee; pero de toda modificacion deberá préviamente darse conocimiento á la otra Administracion.

III.

Las libranzas de Correos no podrán presentar raspaduras, enmiendas ni interlineados, áun cuando aparecer pudieran aprobados. Serán entregadas á los expedidores para que por éstos sean remitidas á los destinatarios.

IV.

La oficina que emita una libranza, remitirá por la expedicion de Correos más inmediata á la oficina encargada de pagar dicha libranza, un aviso en el que claramente se exprese y con todas sus letras, á saber:

1.º El nombre de la oficina expedidora.

2.º El nombre de la oficina y del país de destino.

3.º La cantidad que esta última oficina debe pagar á la persona á cuyo favor se haya expedido la libranza.

4.º Los nombres y apellidos de la persona á cuyo favor haya sido expedida la libranza.

5.º Los nombres y apellidos del que ha efectuado el ingreso que ha dado lugar á la emision de la libranza.

El mencionado aviso llevará además el sello de fecha de la oficina expedidora, así como la firma del Jefe de dicha oficina.

V.

El pago de las libranzas cuya emision autoriza el Convenio de 8 de Diciembre de 1880, no podrá exigirse sino de la oficina designada en la libranza como encargada de dar recibo de su importe y despues de la llegada á dicha oficina del aviso mencionado en el anterior art. 4.º, siempre que las anotaciones de la libranza estén conformes con las del aviso de emision y que el portador de la libranza pueda justificar su derecho al pago por la indicacion del nombre y apellidos, ó de la razon social así del expedidor como del destinatario.

VI.

En el caso de no haber llegado ó de haber desaparecido un aviso de emision, la oficina de destino reclamará á la oficina de orígen un duplicado, que deberá ser facilitado en el plazo más breve posible. Todo duplicado de aviso de emision se redactará en un documento conforme al modelo B unido al presente Reglamento.

VII.

Los avisos de emision, las peticiones de duplicados de esos avisos, así como las respuestas á dichas peticiones ó los mismos duplicados, se remitirán bajo un sobre conforme al modelo C unido al presente Reglamento.

VIII.

Las libranzas cuyo pago no haya podido efectuarse á consecuencia de las siguientes causas: 1.ª, indicacion inexacta, insuficiente ó dudosa del nombre ó del domicilio de los destinatarios; 2.ª, diferencias ú omisiones de nombres ó de cantidades, así en el aviso como en la libranza; 3.ª, raspaduras ó enmiendas en las anotaciones; 4.ª, omisiones de sellos ó de firmas; serán devueltas para que se corrijan, completen ó reemplacen, segun el caso, á la Administracion que las haya emitido y por mediacion de la oficina y de la Administracion del país donde el pago haya sido reclamado. Esta regularizacion deberá efectuarse dentro del plazo más breve que sea posible.

IX.

Las libranzas serán válidas durante el plazo de tres meses á contar desde el dia de su emision. Pasado este término no podrán ya ser satisfechas, como no sea en virtud de una rectificacion de fecha dada por la Administracion que la haya emitido á peticion de la Administracion del país de destino.

X.

Las libranzas podrán ser reembolsadas á los expedidores á la simple presentacion de la libranza original en la oficina que la haya expedido, prévia la devolucion á esta oficina del aviso de emision, que á tal fin será reclamado, si á ello hay lugar, por la Administracion del país de orígen á la Administracion del país de destino.

XI.

Las libranzas extraviadas ó destruidas podrán ser reemplazadas por autorizaciones de pago ó por duplicados que expedirá la oficina á quien hayan sido confiados los fondos, pero sólo en el caso de que haya podido hacerse constar por esta oficina, de acuerdo con la oficina corresponsal, si á ello hay lugar, que las libranzas no han sido ni satisfechas ni reintegradas.

XII.

Para obtener el reintegro de una libranza extraviada ó destruida, el expedidor deberá proporcionar con su resguardo ó declaracion de entrega una certificacion del destinatario en que conste que la libranza no ha sido endosada, que no ha llegado á su poder ó que ha sido rasgada ó destruida despues de su recibo.

La Administracion del país de orígen no acordará, sin embargo el reintegro, sino despues que la Administracion del país de destino le haya devuelto el aviso de emision ó declarado que no ha satisfecho ni satisfará la libranza.

XIII.

Cada una de las dos Administraciones formará en fin de cada mes una cuenta particular conforme al modelo D unido al presente Reglamento, y en la cual se recapitularán, clasificándolas hasta donde posible sea por órden alfabético de nombres de las oficinas de emision, todas las libranzas pagadas por sus oficinas durante el mes anterior.

Consignará igualmente en dicha cuenta y enfrente del importe de cada libranza el importe del derecho percibido por la oficina de orígen, aumentando despues al total de las sumas satisfechas la mitad del total de los derechos percibidos. La cuenta particular acompañada de las libranzas satisfechas y finiquitadas y de los avisos de emision será sin demora remitida á la otra Administracion.

XIV.

Las cuentas particulares mencionadas en el artículo anterior se recapitularán cada tres meses á cargo de la Administracion de Correos de Francia en una cuenta general destinada á demostrar los resultados definitivos del cambio de libranzas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia.

Esta cuenta (modelo F) deberá ser aprobada contradictoriamente por ambas Administraciones dentro del término de dos meses contados despues de la espiracion del trimestre á que se refiere. En caso de desacuerdo, la cantidad en litigio se hará figurar en la siguiente cuenta.

El pago del saldo se efectuará por medio de letras de cambio sobre la capital del país acreedor en el término de quince dias contados desde la fecha en que la cuenta general haya sido aprobada. Sin embargo, la Administracion que se hallare en descubierto respecto de la otra por una cantidad superior á veinticinco mil francos, tendrá derecho á reclamar de ésta un á cuenta ó saldo provisional hasta las tres cuartas partes del importe del crédito. Dado este caso, se satisfará su peticion en el término de ocho dias.

XV.

Cada una de las dos Administraciones se reserva para lo futuro la facultad de hacer uso para sus emisiones de modelos de *Libranzas á descubierto* en vigor para las relaciones entre los países de la Union universal de Correos que firmaron el acuerdo de 4 de Junio de 1878.

En este caso, las dos Administraciones regularán de comun acuerdo las disposiciones necesarias para asegurar la ejecucion de la medida prevista en el presente artículo.

XVI.

El presente Reglamento empezará á regir desde el dia en que se ponga en ejecucion el Convenio de 8 de Diciembre de 1880.

Hecho en doble original y firmado en Paris el 9 de Diciembre de 1880. = G. Cruzada Villaamil (L. S.)=Ad. Cochery (L. S.)

Reglamento de detalle y de órden entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia para la ejecucion del Convenio de 8 de Diciembre de 1880 concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados.

Los infrascritos, visto el art. 9.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados, han convenido en nombre de sus respectivas Administraciones y de comun acuerdo en las siguientes disposiciones para asegurar la ejecucion de dicho Convenio.

I.

El cambio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia de cartas conteniendo valores declarados, tendrá lugar por medio de las siguientes oficinas de Correos, á saber:

Por parte de la Administracion de Correos de España:

La oficina de Correos de Madrid.

Por parte de la Administracion de Correos de Francia:

1.º Paris.
2.º Bayona.
3.º Bordeaux.
4.º Oran.
5.º Administracion ambulante de Paris á Bordeaux.
6.º Administracion ambulante de Bordeaux á Irun.

II.

El cambio en tránsito á descubierto entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia de las cartas con declaracion de valor, procedentes ó con destino á los países á los cuales cada uno de los dos países puede servir de intermediario, se verificará con arreglo á las condiciones especificadas en los cuadros A núm. 1 y A núm. 2 unidos al presente Reglamento.

III.

1. Las cartas que contengan valores declarados no pueden ser admitidas sino bajo sobre cerrado por medio de sellos sobre lacre fino que representen un signo particular y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

2. Cada carta debe además ser acondicionada de modo que no pueda intentarse nada contra su contenido sin perjudicar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos.

3. Los sellos de correos empleados para el franqueo deben adherirse con separacion unos de otros, á fin de que no puedan servir para ocultar lesiones en el sobre. Tampoco deben adherirse doblándolos sobre las dos caras del sobre, de manera que cubran su borde.

IV.

La declaracion de los valores debe expresarse en francos y céntimos y ser anotada por el remitente en el lado de la direccion del envío con todas sus letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas, áun cuando éstas fueren aprobadas.

V.

Cuando por circunstancias fortuitas ó por reclamaciones de los interesados venga a descubrirse la existencia de una declaracion fraudulenta de valores superiores al valor real incluido en una carta, se dará de ello aviso á la Administracion del país de origen en el plazo más breve posible, y si el caso lo permite, acompañando los justificantes de la averiguacion.

VI.

1. La oficina de orígen anotará en el ángulo izquierdo de la direccion de la carta el peso exacto en gramos de cada carta que contenga valores declarados.

2. La oficina de orígen estampará además en el lado de la direccion de la carta el sello que indique el punto y fecha del depósito, así como el sello de *Certificado* en España y el sello *Chargé* en Francia.

3. La oficina de destino estampará en el reverso su sello de fecha con la del dia del recibo de la carta.

VII.

1. Las cartas que contengan valores se anotarán por la oficina de cambio remitente en una hoja de envío especial conforme al modelo B, unido al presente Reglamento con todos los detalles que en esa hoja se indican.

2. Esas cartas constituyen con la referida hoja un paquete especial que se atará interiormente y se forrará con papel fuerte, atándolo despues exteriormente y sellándolo con lacre fino en todos los dobleces con el sello de la oficina remitente. Este paquete llevará como inscripcion *Valores declarados*, y debajo de ella la indicacion del peso bruto en gramos, siendo incluido en el centro del despacho.

3. La presencia, ó, si á ello hay lugar, la ausencia de ese paquete en un despacho, se hace constar en la parte inferior del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso con la indicacion de *Certificado de oficio*, y segun el caso, por medio de una nota así concebida: *Un paquete de valores declarados que pesa... gramos;* ó bien: *sin valores declarados que remitir.*

4. El paquete de valores declarados se reunirá por medio de una cruz de bramante al paquete de objetos certificados, y los extremos de ese bramante se sujetarán á la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre fino. Si no hubiera paquete de objetos certificados, los extremos del bramante que ata exteriormente el paquete de valores declarados con arreglo al anterior párrafo 2.º, se sujetan con sello sobre lacre á la parte superior de la hoja de aviso.

VIII.

1. En el acto de recibirse un paquete de valores declarados, la oficina de cambio de destino comenzará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, bien sea en su estado ó confeccion exterior, ó bien en el cumplimiento de las formalidades á que está sometida la trasmision por el anterior artículo é igualmente comprobará el peso bruto del paquete.

2. Esa oficina procederá inmediatamente á la comprobacion particular de las cartas que contengan valores declarados, y si á ello hay lugar, á hacer constar la ausencia de los que faltan ú otras irregularidades, así como á la rectificacion de las hojas de envío, sujetándose para ello á las reglas fijadas para los objetos certificados por el artículo 13 del Reglamento de detalle y de órden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

3. El hecho de hacerse constar, bien sea una falta, ó bien una alteracion ó irregularidad de tal naturaleza que comprometa la responsabilidad de las respectivas Administraciones, se efectuará por medio de un acta que se remitirá acompañada de los sobres, bramantes y sellos del paquete á la Administracion del país de quien dependa la oficina de cambio de destino; un duplicado de ese documento será al mismo tiempo remitido con el carácter de *Certificado de oficio* á la Administracion central de quien dependa la oficina de cambio expedidora, independientemente de la hoja de rectificaciones que debe acto seguido enviarse á esa oficina.

IX.

1. Las cartas con valores declarados reexpedidas á consecuencia de falsa direccion, serán remitidas al punto de su destino por la vía más rápida de que disponga la Administracion reexpedidora. Cuando la reexpedicion exija la restitucion de las cartas en cuestion á la Administracion remitente, los abonos anotados en la hoja de envío de esta Administracion serán anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entregará esas cartas bajo el concepto de dato estadístico á su corresponsal, despues de denunciar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas con valores declarados reexpedidas del uno al otro país por consecuencia del cambio de domicilio de los destinatarios, se sellarán por la Administracion reexpedidora con el sello T, y se portearán á cargo del destinatario por la Administracion distribuidora con un porte que represente el derecho de seguro que corresponda a esta última Administracion, y si á ello hay lugar á otras Administraciones, sin perjuicio del complemento de porte ordinario que pueda devengarse en virtud del art. 20 del Reglamento de detalle y de órden del Convenio de la Union universal de Correos de 1.º de Junio de 1878.

3. Toda carta con valores declarados, cuyo destinatario haya partido para un país, con el cual la Administracion de primer destino no se encuentre en situacion de cambiar cartas de igual clase, se devolverá inmediatamente como sobrante al país de orígen para ser por éste reexpedida ó devuelta al expedidor.

4. Las cartas con valores declarados que por una causa cualquiera resulten sobrantes, serán recíprocamente devueltas, tan pronto como hayan sido declaradas sobrantes por mediacion de las respectivas oficinas de cambio. Estas cartas se anotarán como dato estadístico en la hoja especial B con la expresion *Sobrante* en la columna de observaciones, y se incluirán en el paquete rotulado *Valores declarados.*

X.

Hasta tanto que no se pruebe lo contrario, la Administracion que haya trasmitido una carta conteniendo valores declarados á otra Administracion, quedará libre de toda responsabilidad en cuanto á esos valores, si la oficina de cambio, á la cual fué la carta entregada, no ha remitido á la oficina expedidora un acta en que conste la ausencia ó la alteracion, bien sea del paquete entero de valores declarados, ó bien de la carta misma.

XI.

Los precios que correspondan á cada Administracion con arreglo al segundo párrafo del art 5.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880 por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valores declarados, se calcularán segun las condiciones fijadas en el art. 22 del Reglamento de detalle y de órden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

XII.

1. Cada Administracion hará formar mensualmente, por cada una de sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de la otra Administracion, un estado conforme al modelo C unido al presente Reglamento, de las cantidades anotadas en cada hoja de envío, bien sea á su crédito por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si á ello hay lugar, en los derechos de seguro percibidos por la Administracion remitente, ó bien á su debe por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedicion, en los derechos de seguro á percibir de los destinatarios.

2. Los estados C se recapitularán seguidamente á cargo de la misma Administracion en una cuenta conforme al modelo D igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las hojas de envio y, si á ello hay lugar, de las hojas de rectificaciones que á ellas se refieran, será sometida al exámen de la otra Administracion durante el mes que siga á aquel al cual la cuenta hace referencia.

4. Las cuentas mensuales, despues de haber sido comprobadas y aceptadas de una y otra parte, se resumirán en una cuenta general anual á cargo de la Administracion de Francia.

5. La liquidacion de la cuenta general de valores declarados se llevará á cabo al mismo tiempo que la de la cuenta anual de gastos de tránsito ó de porte extranjero referentes á la correspondencia ordinaria: los saldos de las dos cuentas de que se trata se reducirán por balance siempre que respectivamente resulten contradictorias.

XIII.

El presente Reglamento comenzará á regir desde el dia en que se ponga en ejecucion el Convenio de 8 de Diciembre de 1880.

Hecho en doble original y firmado en Paris el 9 de Diciembre de 1880. = G. Cruzada Villaamil. (L. S.)=Ad. Cochery. (L. S.)

FIN DEL TOMO QUINTO Y ÚLTIMO.

Páginas.

1880.

31 DE ENERO DE 1880....—REAL ÓRDEN estableciendo el correo diario en la provincia de Badajoz..... 658
31 DE ENERO DE 1880.....—REAL ÓRDEN disponiendo el establecimiento del correo diario en la provincia de Salamanca..... 658
28 DE FEBRERO DE 1880...—REAL ÓRDEN resolviendo que en lo sucesivo no se exija sobreporte alguno á cargo de los destinatarios por la correspondencia conducida en buques particulares..... 659
28 DE FEBRERO DE 1880...—REAL ORDEN estableciendo el correo diario en la provincia de Ciudad-Real..... 659
8 DE MARZO DE 1880....—CIRCULAR dictando las reglas á que ha de someterse desde el año económico de 1880-81 la contabilidad especial del derecho de apartado..... 660
16 DE MARZO DE 1880.....—REAL ÓRDEN estableciendo el correo diario en la provincia de Cáceres..... 661
6 DE ABRIL DE 1880.....—CIRCULAR mandando que las Administraciones de la Península devuelvan directamente á las Principales de la isla de Cuba los sobres ó certificados originales..... 661
10 DE ABRIL DE 1880.....—CIRCULAR anunciando la entrada en la Union de las repúblicas del Ecuador y del Uruguay..... 662
26 DE ABRIL DE 1880.....—CIRCULAR recordando las formalidades á que ha de sujetarse el certificado de los impresos..... 662
29 DE ABRIL DE 1880.....—REAL ÓRDEN disponiendo se mande la correspondencia por el nuevo trayecto de ferro-carril de Zafra á Llerena..... 663
29 DE ABRIL DE 1880.....—REAL ÓRDEN reformando la tarifa para la suscricion al derecho de apartado..... 663

Páginas.

13 DE MAYO DE 1880.....—REAL ORDEN mandando se utilice el ferro-carril de Selgua á Barbastro..... 664
13 DE MAYO DE 1880.....—REAL ÓRDEN resolviendo que vaya la correspondencia por el ferro-carril de Osuna á la Roda..... 664
13 DE MAYO DE 1880.....—REAL ÓRDEN disponiendo se utilice el nuevo trayecto de ferro-carril entre San Quirico y Ripoll..... 664
31 DE MAYO DE 1880.....—CIRCULAR participando la entrada en la Union del Gran Bassam, Assinia y las islas Bahamas..... 664
31 DE MAYO DE 1880.....—CIRCULAR anunciando á las Administraciones el envío del nuevo Diccionario geográfico postal..... 665
7 DE JUNIO DE 1880.....—CIRCULAR resolviendo que los cargos por correspondencia extranjera no franca ó insuficientemente franqueada sean remitidos certificados..... 665
12 DE JUNIO DE 1880.....—CIRCULAR participando que el dia 1.º de Julio comienza el servicio de la línea de buques-correos españoles entre Barcelona y Manila..... 666
18 DE JUNIO DE 1880.....—REAL ÓRDEN disponiendo se mande la correspondencia por el ferro-carrril entre Sevilla y Huelva..... 665
24 DE JUNIO DE 1880.....—CIRCULAR recordando el cumplimiento de las órdenes dictadas para evitar el uso de sellos falsos ó servidos..... 666
25 DE JUNIO DE 1880.....—PRESUPUESTOS generales del Estado para el año económico de 1880-81..... 667
26 DE JUNIO DE 1880.....—CIRCULAR mandando se cumpla lo dispuesto sobre detencion de los pliegos que llevando el sello oficial puedan considerarse como fraudulentos..... 670
8 DE JULIO DE 1880.....—CIRCULAR ordenando la puntual remision de copias de los libramientos realizados para pago de haberes á los empleados..... 670
31 DE JULIO DE 1880.....—CIRCULAR anunciando la entrada en la Union de la República Dominicana..... 671
16 DE AGOSTO DE 1880.....—REAL ÓRDEN disponiendo la prolongacion de la Ambulante de Bilbao á Zaragoza..... 671
31 DE AGOSTO DE 1880.....—CIRCULAR disponiendo se dé curso sin porte alguno á los certificados que por error sean remitidos del extranjero á España sin el suficiente franqueo..... 671
10 DE SETIEMBRE DE 1880..—CIRCULAR manifestando que se ha autorizado á los visitadores de la Renta del sello para reconocer los adheridos á la correspondencia..... 672
14 DE SETIEMBRE DE 1880..—CIRCULAR trasladando una Real órden por la que se concede franquicia postal al Presidente del Tribunal de la Rota. 672
14 DE SETIEMBRE DE 1880..—CIRCULAR mandando que si por los empleados del Cuerpo de Telégrafos encargados del servicio de Correos se cometiese alguna falta en este servicio, sean los Administradores principales de Correos los encargados de formar expediente administrativo..... 672
23 DE SETIEMBRE DE 1880..—CIRCULAR trasladando una Real órden por la que se niega á los Jueces municipales la franquicia postal que han solicitado..... 673
30 DE SETIEMBRE DE 1880..—REAL ÓRDEN autorizando á D. Emilio C. de Navasqüés para

Páginas.

publicar un Diccionario de la legislacion vigente de Correos..... 673

1.º DE OCTUBRE DE 1880...—CIRCULAR dando nuevas reglas para la formacion de la Estadística del Ramo, cuyos datos se separan de los correspondientes á Intervencion recíproca..... 674

3 DE OCTUBRE DE 1880...—REAL ÓRDEN mandando que durante la ausencia de don Gregorio Cruzada Villaamil se encargue interinamente de la Direccion general de Correos y Telégrafos D. Gabriel Fernandez de Cadórniga..... 675

31 DE OCTUBRE DE 1880...—REAL ÓRDEN disponiendo se utilice el ferro-carril de San Juan del Puerto á Zalamea la Real..... 675

3 DE NOVIEMBRE DE 1880.—CONVENIO relativo al cambio de Pequeños paquetes postales sin declaracion de valor, celebrado entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países-Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Sérvia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía..... 675

3 DE NOVIEMBRE DE 1880.—REGLAMENTO de detalle y de órden para la ejecucion del Convenio referente al cambio de Pequeños paquetes postales sin declaracion de valor entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países-Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Sérvia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía.... 678

15 DE NOVIEMBRE DE 1880.—REAL ÓRDEN disponiendo que D. Gabriel Fernandez de Cadórniga se encargue interinamente de la Subsecretaría de Gobernacion, cesando en el despacho de la Direccion general de Correos y Telégrafos..... 687

15 DE NOVIEMBRE DE 1880.—REAL ÓRDEN mandando se encargue interinamente de la Direccion general de Correos y Telégrafos D. Alberto Bosch y Fustegueras..... 687

24 DE NOVIEMBRE DE 1880.—REAL ÓRDEN disponiendo vuelva á encargarse de la Direccion general de Correos y Telégrafos D. Gregorio Cruzada Villaamil..... 687

8 DE DICIEMBRE DE 1880...—CONVENIO entre España y Francia para el cambio de libranzas sobre correos..... 687

8 DE DICIEMBRE DE 1880...—CONVENIO entre España y Francia relativo al cambio de cartas con valores declarados..... 689

9 DE DICIEMBRE DE 1880...—REGLAMENTO de detalle y de órden para la ejecucion del Convenio celebrado entre España y Francia para el cambio de libranzas sobre Correos..... 691

9 DE DICIEMBRE DE 1880...—REGLAMENTO de detalle y de órden entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia para la ejecucion del Convenio de 8 de Diciembre de 1880 concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados..... 693